


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The background features a large, faint watermark of the seal of the University of San Carlos of Guatemala. The seal is circular and contains a central figure, likely a saint or historical figure, surrounded by Latin text. The text visible in the watermark includes "CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA" at the top and "CONCIETEMALENSIS INTER CATHOLICAS" at the bottom.

**LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA EN
LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**

ELIS NOÉ LÓPEZ LAYNES

GUATEMALA, MAYO DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE
DEMANDADA EN LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELIS NÓE LÓPEZ LAYNES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZON: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y sociales y del Examen General Publico).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 12 de noviembre de 2013.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARMEN PATRICIA MUÑOZ FLORES
 _____ para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ELIS NOÉ LÓPEZ LAYNES, con carné 200216055
 intitulado LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA EN LA FIJACIÓN DE LA
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten signature]

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 08 / 2014

[Handwritten signature]

Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores
 ABOGADA Y NOTARIA



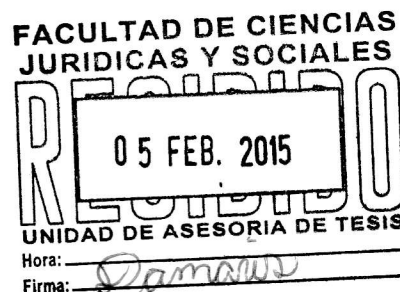
LICDA. CARMEN PATRICIA MUÑOZ FLORES
ABOGADA Y NOTARIA

7 Avenida 7-78 zona 4 Edificio Centroamericano. Oficina 702
Guatemala, Centroamérica.
Tel. 44350659



Guatemala, 13 de noviembre de 2014

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.



Doctor Mejía Orellana:

Es un honor informarle que en cumplimiento con lo dispuesto de la resolución emitida de esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha doce de noviembre del año dos mil trece, por la que se me otorga el nombramiento como **ASESORA** del trabajo de tesis elaborada por el bachiller **ELIS NOÉ LÓPEZ LAYNES** quien se identifica con el número de carné estudiantil 200216055. A quien se le brindó la asesoría que se requiere para la realización de la presente investigación Intitulada: "**LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA EN LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**". Procedo a rendir el informe respectivo, de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Y Sociales por lo que emito el dictamen de la siguiente forma:

- I. Al realizar la asesoría de la investigación, el cual es congruente, y su contenido científico, realizando un estudio técnico de los puntos y aspectos relevantes y sus consecuencias jurídicas relacionadas con las **PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES** sugerí algunas correcciones de redacción y gramática que para mejor comprensión del tema desarrollado considere eran necesarias.
- II. En el trabajo elaborado por el bachiller, **ELIS NOÉ LÓPEZ LAYNES** efectuó las investigaciones bibliográficas, dentro de las cuales se utilizaron los métodos inductivo o directo y el deductivo directo, que permitió el estudio de hechos, datos, rasgos doctrinarios y de otros aspectos relevantes. Es de mencionar que dentro del trabajo se utilizó gramática adecuada, lenguaje técnico jurídico adecuado, incluyendo en el mismo las instituciones jurídicas y doctrinarias planteadas objetivamente.
- III. En el presente trabajo de tesis se utilizó adecuadamente la metodología y aplicó correctamente las técnicas de investigación, y es congruente con nuestro medio jurídico y social. La presente investigación constituye aporte importante para el derecho procesal civil y el derecho de familia de nuestro país.

LICDA. CARMEN PATRICIA MUÑOZ FLORES
ABOGADA Y NOTARIA

7 Avenida 7-78 zona 4 Edificio Centroamericano. Oficina 702
Guatemala, Centroamérica.
Tel. 44350659



- IV. La bibliografía citada y utilizada en el desarrollo de la investigación se considera ser la correcta al tema.
- V. La redacción, los cuadros estadísticos fueron necesarios, la contribución científica de la misma es un aporte cognoscitivo para el derecho procesal civil y el derecho de familia, la conclusión discursiva precisa en un proyecto de reforma al Código Procesal Civil Y Mercantil Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala, por tal se encuentra acorde con el trabajo desarrollado, y brinda aporte importante para el ordenamiento jurídico de Guatemala, por la forma en que ha sido abordado el planteamiento y contenido.
- VI. Expresamente declaro que el sustentante de la presente investigación no es pariente dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes. Por lo tanto;

DICTAMINO:

Para los efectos correspondientes, recomendé al bachiller los cambios necesarios y correcciones pertinentes en el trabajo elaborado, en tal virtud cumple con los requisitos técnico-legales que la legislación universitaria requiere; y emito **DICTAMEN FAVORABLE**, sobre la investigación realizada por el bachiller **ELIS NOÉ LÓPEZ LAYNES**, para que proceda con el trámite respectivo de conformidad con el Reglamento de Graduación.

Por la atención prestada al presente **DICTAMEN FAVORABLE DE ASESORA**, anticipadamente reitero mi agradecimiento, y sin otro particular, me es grato suscribirme de usted, deferentemente.

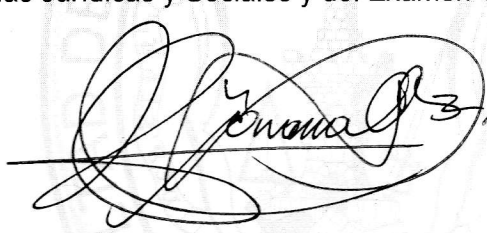
Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores
Abogada y Notaria
ASESORA DE TESIS
Colegiada No. 5,866

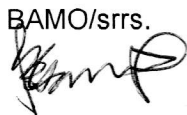
Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores
ABOGADA Y NOTARIA

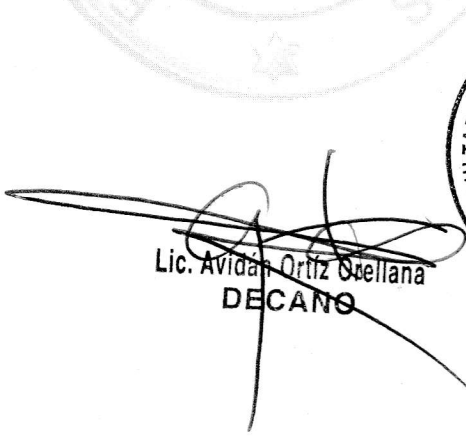


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de mayo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ELIS NOÉ LÓPEZ LAYNES, titulado LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA EN LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.

BAMO/srrs.



 Lic. Avidan Ortiz Orellana
 DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor quien me ha concedido el privilegio de guardar y cuidar mi espíritu al escuchar mis oraciones y estar conmigo en los momentos difíciles siendo mi roca fuerte, sosteniéndome para alcanzar mis sueños, toda la gloria, y honra sea para el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo.
- A MIS PADRES:** José Dolores López Escobar y María Concepción Laynes por haberme dado la vida y un camino de rectitud en un hogar cristiano esforzándose por tener una familia maravillosa.
- A MIS HERMANAS:** Yesenia Marlene (Q.E.P.D), Nubia Evelin, María del Carmen, Jaqueline Lizet, María teresa, María Xóchitl, por su cariño y respaldo.
- A:** Carmen Llanira Ramírez Toj (mi esposa), por su apoyo en todos estos años de estudio y a Elis Noé López Ramírez, Josselline Abigail López Ramírez (mis hijos) por animarme a culminar mis estudios.
- A:** Brenda Carolina Toj Xico (mi nuera), Carlos Alberto Barbero Velásquez (mi yerno), Ángel Gabriel López Toj (mi nieto), Emily Isabella Barbero López (mi nieta).
- A:** Enma Yadira Alvarado Hernández por ser la persona de la cual aprendí aciertos y a mi hijo (a) que esta por nacer.



- A:** Mis maestros que marcaron cada etapa de mi camino universitario, que compartieron su conocimiento durante todos estos años, a cada uno de ustedes ¡muchas gracias y que Dios les bendiga!
- A:** Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores e Inga. María Victoria Miranda Sambrano quienes me brindaron su ayuda y me compartieron sus conocimientos en la elaboración de mi tesis, para ellas todo mi agradecimiento.
- A:** Mis amigos que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que hasta ahora seguimos siendo amigos: Aura, Olga, Lety, Paola, Milvia, Roxana, Crescencio, Edgar, Erwin, Diego Samuel, Maycol, Hugo, Luis, Otto, Edras, Juan, Petronilo, Sandra, Víctor, Wilian, Carlos, Mario, Jackson, Julio, Byron, Pablo, Moisés, Rodrigo, Vivian, Susan, Argentina, Lilian, Maritza, Griselda, Lucy, Mirian, Elsy, Silvia, Esther, entre otros.
- A:** La iglesia Misión Cristiana La Obra de Dios con mucho cariño y agradecimiento.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala: Por ser la tricentenaria, autónoma y gloriosa, que con mucho orgullo puedo decir que me albergó para obtener este título. A la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: Inigualable facultad que me brindó siempre un espacio en sus aulas y poder con ello recibir la mejor enseñanza a través de sus profesionales. ¡Muchas gracias y que Dios les bendiga!



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de tesis es una investigación de tipo cualitativa pues se empleó el método de recolección de datos, con el propósito de describir la realidad, buscando encontrar la explicación de las razones de los diferentes aspectos relativos a la vulneración de las garantías inviolables en un debido proceso; por lo que se tomó una muestra pequeña de la población siendo ellos profesionales, abogados litigantes.

La fijación de la pensión alimenticia es derecho de familia y pertenece a la rama del derecho civil.

Para la elaboración de la presente investigación se realizó en el departamento de Guatemala aunque sus efectos son a nivel nacional. Abarca el periodo comprendido del mes de julio del 2008 a octubre de 2014 inclusive.

El objeto fue; fomentar la discusión y análisis crítico de la problemática de la vulneración del principio de igualdad y el derecho de defensa de la parte demandada en la fijación de la pensión alimenticia provisional.

Determinar sí la reforma por adición del Artículo 213 segundo párrafo del Código Procesal Civil Y Mercantil es necesario para hacer valer las garantías constitucionales del principio de igualdad y el derecho de defensa en la fijación de la pensión alimenticia provisional.

La presente investigación de tesis constituye aporte importante para el derecho de familia de nuestro país, esperando que sea de mucha utilidad, sea de apoyo y ayude a fortalecer el conocimiento de los estudiantes en general, y sirva de guía a todos los hombres siendo la parte demandada para que no sean afectados por la vulneración de sus derechos al fijarse la pensión alimenticia provisional.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para el presente trabajo de investigación fue la siguiente:

El procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en el Artículo 213 segundo párrafo en el que establece la fijación de la pensión alimenticia provisional vulnera las garantías establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala del principio de igualdad y el legítimo derecho a la defensa del demandado.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Para efecto, de la comprobación de la hipótesis planteada, en el presente trabajo de investigación se utilizó los métodos deductivo e inductivo también las técnicas de análisis, revisión bibliográfica y la entrevista, procedí a su interpretación lógica, determinando una contrastación clara y uniforme, con ello se pone en pie el criterio hipotético acerca de la problemática derivada de la normativa jurídica vigente que ha permitido este fenómeno jurídico.

Todo ello ha permitido validar en forma positiva la hipótesis, con el análisis de la norma comenzando por la Constitución Política de la República de Guatemala y a través de la investigación de campo se logró establecer que existe violación al legítimo derecho a la defensa y así mismo a que el demandado sea escuchado en forma oportuna en igualdad de condiciones para un debido proceso, en la fijación de la pensión alimenticia provisional.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho de alimentos.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.1.1. Del derecho de alimentos en Guatemala.....	5
1.1.2. Origen ético de los alimentos.....	6
1.1.3. Origen moral de los alimentos.....	6
1.2. Marco de conceptos.....	7
1.2.1. De los alimentos.....	7
1.2.2. De la alimentación.....	8
1.2.3. De la pensión alimenticia.....	9
1.2.4. De la pensión alimenticia provisional.....	10
1.2.5. De la pensión alimenticia definitiva.....	10
1.3. Punto de vista doctrinario.....	11
1.3.1. El derecho de alimentos.....	11
1.3.2. Naturaleza del derecho de alimentos.....	12
1.3.3. Características del derecho de alimentos.....	12
1.3.4. La importancia de los alimentos.....	15
1.3.5. La necesidad de los alimentos.....	16
1.3.6. Clases de alimentos.....	16
1.3.7. La obligación de prestar alimentos.....	17
1.3.8. Delito de negar alimentos.....	19

CAPÍTULO II

2. El juicio oral de fijación de pensión alimenticia en lo referente a la fijación provisional.....	21
2.1. Jurisdicción y competencia.....	21



	Pág.
2.1.1. Jurisdicción.....	22
2.1.2. Competencia.....	24
2.2. El juicio oral.....	25
2.2.1. Definición.....	25
2.2.2. Características.....	26
2.3. Procedimiento.....	26
2.3.1. Demanda.....	27
2.3.2. Emplazamiento.....	28
2.3.3. Conciliación.....	29
2.3.4. Contestación de la demanda.....	30
2.3.5. Incidentes.....	30
2.3.6. Nulidades.....	31
2.3.7. Recepción de medios de prueba.....	32
2.3.8. Sentencia.....	32
2.3.9. Recursos.....	33
2.4. Punto de vista del juicio oral de alimentos desde los diferentes cuerpos legales.....	33
2.4.1. De la Constitución Política de la República de Guatemala.....	33
2.4.2. Del Código Procesal civil y Mercantil guatemalteco.....	34
2.4.3. Del Código Civil guatemalteco.....	35
2.4.4. Del Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia.....	36
2.4.5. Del Código Penal guatemalteco.....	39
2.5. Legislación comparada.....	41
2.5.1. México.....	41
2.5.2. Argentina.....	46
2.5.3. Perú.....	51
2.5.4. España.....	53

CAPÍTULO III

3. La fijación de la pensión alimenticia provisional y la necesidad de adecuación a la legislación guatemalteca.....	57
---	----



	Pág.
3.1. Consideraciones generales.....	57
3.2. Deducción de la fijación de pensión alimenticia provisional.....	57
3.2.1. Definición de pensión alimenticia provisional.....	59
3.3. Facultades discrecionales del juez de familia al aplicar la medida de fijación de pensión alimenticia.....	60
3.4. Elementos que el juez aplica al fijar una pensión alimenticia provisional.....	62
3.5. Requisitos que deben existir para la fijación de pensión alimenticia.....	63
3.6. Deducción del procedimiento para la fijación de la pensión alimenticia provisional.....	64
3.7. Necesidad de un estudio socioeconómico previo a la fijación de la pensión alimenticia provisional.....	65
3.8. Causas con relación a la vulneración del derecho de defensa en la fijación de la pensión alimenticia provisional.....	66
3.8.1. Sociales.....	67
3.8.2. Económicas.....	68
3.8.3. Jurídicas.....	69
 CAPÍTULO IV 	
4. Garantías Constitucionales en la fijación de la pensión alimenticia provisional....	71
4.1. Deducción de las garantías constitucionales.....	71
4.1.1. Del derecho de igualdad.....	72
4.1.2. Del derecho de defensa.....	73
4.1.3. Del debido proceso.....	73
4.2. Bases para una propuesta de reforma de ley por adición del segundo párrafo del Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	74
4.2.1. La supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	74
4.2.2. La seguridad jurídica.....	75
4.2.3. La capacidad del Estado.....	77
4.2.4. Los deberes y obligaciones del Estado.....	77



	Pág.
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	83
ANEXO.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece garantías que son inviolables en un debido proceso por tal motivo surge la cuestión ¿cuál es la razón por la que se han vulnerado el principio de igualdad y el derecho de defensa del hombre siendo la parte demandada en la fijación de la pensión alimenticia provisional?

Es conveniente mencionar que en la mayoría de procesos en que se da la fijación de dicha pensión provisional el demandado no tiene la posibilidad de pronunciarse, sino, solamente las peticiones de la parte actora que se considera suficiente, facultando al juez en muchas ocasiones la imposición de sumas económicas cuantiosas no acordes a la posibilidad del obligado.

En base a estas inquietudes se ha optado por desarrollar el presente trabajo de investigación de tesis la que se considera conveniente definir como tema; la vulneración del derecho de defensa de la parte demandada en la fijación de la pensión alimenticia provisional.

Se plantearon objetivos que se verificaron puesto que se logró fomentar la discusión y análisis jurídico de la ley, así también se determinó que es necesaria la reforma del Artículo 213 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil para hacer valer las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala a efecto que se realice el debido proceso.

Con respecto a la hipótesis planteada se comprobó en forma positiva al establecerse que el procedimiento establecido en el Artículo 213 segundo párrafo para la fijación de la pensión alimenticia provisional existe vulneración del legítimo derecho a la defensa y a ser escuchado en forma oportuna en igualdad de condiciones el demandado, a pesar que las garantías para el debido proceso son inviolables, estas han sido vulnerables para muchos demandados que se han visto perjudicados al inobservar sus derechos.

Esta investigación se divide en cuatro capítulos; en el capítulo uno, se analizan los antecedentes del derecho de los alimentos, tomando en cuenta aspectos importantes como un marco de conceptos, punto de vista doctrinario, características, su naturaleza jurídica; el capítulo dos, contiene lo relativo al juicio oral de fijación de pensión alimenticia, teniendo en cuenta aspectos importantes como su jurisdicción y competencia sus características, su procedimiento, el punto de vista legal desde los diferentes cuerpos legales, incluyendo un estudio tanto doctrinario como jurídico, siendo importante dentro de este capítulo lo relativo al derecho de defensa y debido proceso y la legislación comparada; en el capítulo tres, se profundiza en el estudio del procedimiento para la fijación de la pensión alimenticia provisional y el análisis de las causas con relación a la vulneración del derecho de defensa; el capítulo cuatro, contiene aspectos importantes como las garantías Constitucionales en la fijación de la pensión alimenticia provisional como el derecho de defensa y de igualdad del debido proceso también se hace una exposición con bases o razones para reformar del Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La investigación del tema se realizó habiendo consultado y estudiado la doctrina existente con relación a los alimentos y las pensiones alimenticias, la aplicación actual a través de la legislación vigente. Se respaldó a través del método científico así como también los métodos deductivo e inductivo, mediante las técnicas de análisis, revisión bibliográfica y la entrevista en la que se elaboraron cuestionarios para indagar sobre los aspectos relevantes a la fijación de la pensión alimenticia.

Todo ello da como resultado el presente trabajo de investigación que se realizó con mucho entusiasmo y dedicación y se espera que sirva de apoyo a los estudiantes de derecho, como a estudiantes en general, y población que consulte esta tesis, pues se resalta la importancia de poner en práctica el derecho de defensa y de igualdad sin menguar los demás principios, con el objeto de que las partes en conflicto sean beneficiadas y se aplique un procedimiento equitativo considerando que el tema principal son los alimentos.

CAPÍTULO I

1. El derecho de alimentos

En el derecho de familia, surge el derecho de alimentos el cual nace de la obligación de alimentar, esta institución proviene de las relaciones jurídicas familiares según el parentesco y tiene su origen por la misma naturaleza o por orden de la ley con el objeto de hacer cumplir este derecho.

1.1 Antecedentes

El profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo Galindo cita al tratadista Manuel F. Chávez Ascencio haciendo un brevísimo resumen de lo que es la historia del origen de los alimentos, de la manera siguiente: “Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad.”¹

En los antecedentes históricos del derecho de alimentos se toma en cuenta el derecho griego y romano que son unas de las organizaciones jurídicas antiguas, así como el derecho francés que tiene la singularidad de haber iniciado su derecho desde el punto de vista consuetudinario.

-Antecedentes históricos de los alimentos en el derecho griego

En el derecho griego el padre era quien estaba obligado a dar sostenimiento y proporcionarles la educación a los hijos. Para obligarse a dar alimentos se tenía como fuente principal el parentesco, así como de la institución del matrimonio, pues en estos

¹Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Pág. 3

contratos se hacían alusiones sobre la obligación que el marido tenía para la mujer de proporcionarle alimento.

El profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo Galindo refiere: “En el derecho griego, especialmente en el de Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que, según recuerda Platón, estaba sancionada por las leyes, los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a los ascendientes, en prueba de reconocimiento, y su obligación solo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente o cuando el padre promovía su prostitución. En el derecho de papiros, se encuentra también, en los contratos matrimoniales frecuentemente alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho a la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.”²

En relación a lo antes expuesto, se puede decir, que en el derecho griego los alimentos era prioridad en el que se debían dar recíprocamente según las posibilidades del deudor como las necesidades del acreedor alimentario.

-Antecedentes históricos de los alimentos en el derecho romano

La publicación en La Internet de decamana respecto a la evolución histórica del derecho romano menciona: “El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, pues la ley de las XII tablas, la más remota carece de texto explícito sobre esta materia y tampoco encontramos ningún antecedente en la ley decenviral ni en el

² Ibid. Pág. 4

jus quiritario, puesto que el páter familia tenía derecho de disponer libremente de sus descendientes; y a su hijo lo veía como “res” (cosa), y tenía la facultad de abandonarlos, en el jusi exponen di; así que los menores no podían reclamar alimentos, pues ellos ni siquiera eran dueños de su propia vida. El páter familia fue perdiendo su potestad de ver a sus hijos como cosa, por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervienen en favor de los hijos abandonados y que se encuentran en miseria, mientras sus padres vivían en opulencia y abundancia o bien en el caso contrario en el que el padre viviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en opulencia.

La constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio reglamenta los alimentos en lo referente a descendientes, teniendo en cuenta en principio que estos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Por esta ley, se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos.

La ley romana estatúa que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a sus hijos correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por la línea paterna, que cese este beneficio por ingratitud grave de los hijos, o si ellos fueren ricos. Tales alimentos debían proporcionarse con relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias...”³

³ <http://www.decamana.com/columnistas/evolucion-historica-de-derecho-de-alimentos-y-tratamiento-legislativo-actual> (consultado: 27 de febrero de 2014)

-Antecedentes históricos de los alimentos en el derecho francés

En el antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho romano canónico.

El profesional del derecho Froylan Sánchez expone: “En la jurisprudencia de los parias se veía que el marido debe dar alimentos a su mujer, aun cuando ella no haya dado dote y esta deba dar alimentos a su esposo indigente. La separación de los cuerpos dejaba subsistente el derecho de alimentos en favor de la esposa que la había obtenido, después de la muerte de su esposo, el superviviente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge. El padre y la madre, y otros ascendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. Mas en el derecho escrito la mujer debe alimentos cuando el marido se encuentra en pobreza, en cambio en la costumbre esa obligación es tanto para el marido como para la mujer. Si los hijos tienen una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, ellos no pueden demandar alimentos a sus padres. Una ofensa grave cometida por el hijo a sus padres, y la ley lo pena con la desheredación y pérdida de los alimentos. Los hijos tienen por otro lado, la obligación de dar alimentos a los padres y otros ascendientes, cuando se encuentren en estado de necesidad.

En estos casos deben justificar su incapacidad de procurar estos recursos. Y los padres naturales tienen la obligación de sustentar a su hijo; y la madre se encuentra también obligada, pero subsidiariamente, es decir cuando el padre no puede cumplir con dicha obligación. En el Código Civil vigente en Francia, se encuentran los Artículos 205 al 211, así como los 214, 364, 762, 955 y 1293 que se refieren exclusivamente a la

obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes, así en el artículo 203, los esposos tienen obligación de nutrir a sus hijos, así como los hijos deben dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados, igualmente deben los alimentos si se ven las mismas circunstancias a sus suegros y suegras y a sus nueras yernos conforme al artículo 206, estas obligaciones en el código civil las estatuye recíprocamente.”⁴

De Lo expuesto anteriormente se puede decir que también en el derecho francés se debía dar alimentos según las posibilidades del deudor así como las necesidades del acreedor alimentario.

1.1.1 Del derecho de alimentos en Guatemala

En relación a los antecedentes del derecho de alimentos en Guatemala el profesional del derecho Alfonso Brañas expone: “El Código Civil de 1877 y el de 1933 reguló el Derecho de Alimentos. El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V, capítulo III. El segundo le dedicó un título especial, el VIII en el libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad. El vigente, también en el libro I, se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II, de familia.”⁵

“Según el Código de 1877, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían

⁴ Bañuelos Sánchez, Froylan. **El derecho de alimentos**. Pág.13, 14, 18, 21, 22

⁵ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 172

transmitirse, renunciarse o compensarse, con lo cual se reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incompensabilidad.”⁶

1.1.2 Origen ético de los alimentos

Se puede decir que el hombre es un ser racional dotado de un afecto ético que usa la razón la cual le permite alcanzar objetivos y a través de esos logros satisfacer sus necesidades y también generalmente en las relaciones con humanos, este ser humano es auto formista, la cual responde positivamente o negativamente, en la que moldea su vida eligiendo su propia forma de ser. El hombre mismo es un valor ético perfecto, de tal manera que los factores externos o cualquier circunstancia pueden disciplinarlo o indisciplinarlo, reconoce la serie de valores que le fueron inculcados y actúa en función de ellos. Esta forma de ser del hombre hace que reconozca su obligación o deber para con sus descendientes, las necesidades a suplir que es lo necesario para la sobrevivencia de quienes dependan de él.

1.1.3 Origen moral de los alimentos

El origen moral de los alimentos es la subsistencia entre los parientes, su fundamento está ligado íntimamente a la familia, muchos autores lo encuentran en la solidaridad familiar, en el cariño y caridad en el seno de la familia y en su papel social.

El profesional de derecho Federico Puig Peña expone que: “la persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma,

⁷Ibíd. Pág. 174

puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es el mismo Estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que, como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones ad hoc la solución conveniente. Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial el derecho a una pretensión general de alimentos, que puede actualizar contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el Estado en el pariente, para conservar el mismo honor familiar.”⁷

1.2 Marco de conceptos

Es de interés también conocer en forma ordenada y sencilla algunos conceptos que se relacionan en la fijación de pensión alimenticia.

1.2.1 De los alimentos

El diccionario jurídico de Ánbar, define a los alimentos: “La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.”⁸

⁷ *Ibíd.* Pág. 491

⁸ Anbar, Diccionario Jurídico. *Legislación Ecuatoriana*. Pág. 3

De forma general de acuerdo a la definición anotada se puede decir que se denomina alimento a cualquier sustancia sólida que supla las necesidades del ser humano que ayude directamente al crecimiento.

El profesional del derecho Rojina Villegas, define el concepto de los alimentos de la forma siguiente: “La Facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”⁹

La denominación legal del concepto de alimentos se encuentra regulada en el Artículo 278 del Código Civil guatemalteco el cual establece lo siguiente: “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

Se comprende que dentro de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, se está reclamando todo lo relacionado a la manutención de un menor, o varios si así se reclamare la obligación.

1.2.2 De la alimentación

La enciclopedia libre de Wikipedia dice: “La alimentación se puede decir que es la ingestión de alimento por parte de los organismos para proveerse de sus necesidades alimenticias, fundamentalmente para conseguir energía y desarrollarse.”¹⁰

⁹ Rojina Villegas, Rafael. **Introducción, Personas Y Familia**. Pág. 199

¹⁰ <http://www.es.wikipedia.org/wiki/alimentación>.(consultado: 27 de diciembre de 2013)

Pero además de esta razón estrictamente física y de supervivencia de cualquier especie, existe una razón psicológica que también está presente a la hora de alimentarnos, ya que normalmente la comida nos proveerá una sensación de gratificación y satisfacción una vez concretada. La alimentación, entonces, se puede decir que es todo lo concerniente a suplir las necesidades que toda persona necesita para subsistir.

1.2.3 De la pensión alimenticia

Cabanellas al referirse a la pensión alimenticia la define como: “Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos.”¹¹

En el derecho de familia se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo). Cuando un juez, mediante sentencia, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia. Por ejemplo, ése es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que convive con los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea durante su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos (por ejemplo, hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido).

¹¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Pág. 44.

1.2.4 De la pensión alimenticia provisional

En relación a la pensión alimenticia provisional, Denise Sánchez dice: “Es la que se establece mientras se ventila la obligación de dar alimentos, podrá el juez ordenar, según las circunstancias, que se dieran provisionalmente, desde que en la secuela del juicio hubiera fundamento razonable, sin perjuicio de restitución, si la persona de quien se demandaba obtenía sentencia absolutoria.”¹²

Con base en ese precepto se puede determinar que la pensión provisional es el pago en dinero que los jueces pueden fijar, a su prudente arbitrio en forma provisional. Pero el problema surge por la expresión desde que en la secuela del juicio haya fundamento razonable, cuando se establece este fundamento, puesto que de acuerdo a nuestra legislación la misma se fija al momento de dictar el auto de aceptación a trámite, incluso sin permitirle al demandado ejercer su legítimo derecho a la defensa.

1.2.5 De la pensión alimenticia definitiva

Una pensión alimenticia definitiva es el pago que fija el Juez al dar sentencia después de un juicio, y este será de acuerdo con las necesidades de los acreedores, y también a los ingresos y gastos del demandado.

En relación a la pensión alimenticia definitiva el profesional del derecho Rojina Villegas expone: “Esta pensión alimenticia definitiva se mantiene hasta que los acreedores cumplan la mayoría de edad (18 años); sin embargo, en caso de estar cursando una carrera universitaria, podrían recibirla hasta concluir sus estudios.

¹² Sánchez, Denise, *Curso de Derecho Civil*. Pág. 39

También se les sigue otorgando el derecho de la pensión a los hijos incapaces y discapacitados.”¹³

1.3 Punto de vista doctrinario

El profesional del derecho José Manuel Lastra con relación a la doctrina expone: “Se entiende por doctrina jurídica al conjunto de derechos, teorías, investigaciones que han realizado los expertos en la ciencia jurídica. La doctrina estudia los manantiales de donde brota el derecho: investiga el papel histórico y las relaciones existentes entre las diversas fuentes; esclarece el significado de las normas y elabora, para entender en toda su extensión, el significado de los modelos jurídicos.”¹⁴

1.3.1 El derecho de alimentos

El profesional del derecho Fernando Albán Escobar en su obra Derecho de la Niñez y Adolescencia manifiesta: “El derecho de alimentos no se refiere exclusivamente a satisfacer la necesidad fisiológica primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica, recreación y distracción.

Por ello en mi opinión debería sustituirse el término de “derecho a alimentos por el de derecho de subsistencia porque únicamente satisfaciendo estos elementos, el niño, niña y adolescente pueden desarrollarse al menos en el campo material.”¹⁵

¹³Rojina Villegas, Rafael. *Ob. Cit.* Pág. 266

¹⁴Lastra, José Manuel. *Fundamentos de derecho.* Pág. 45.

¹⁵Alban Escobar, Fernando, *Derecho de la Niñez y Adolescencia.* Pág.147

1.3.2 Naturaleza del derecho de alimentos

En relación a la naturaleza del derecho de alimentos el profesional del derecho Fernando Albán Escobar señala que: “El derecho a recibir alimentos es de orden público; pero restringida a la naturaleza pública, familiar. Tal es esta aseveración que el legislador considera como un derecho que no puede ser transferido, transmitido, objeto de renuncia, no prescribe y tampoco es susceptible de compensación. El derecho de alimentos atañe al Estado, la sociedad y la familia. Así apreciado rebasa el ámbito estrictamente personal o familiar.”¹⁶

1.3.3 Características del derecho de alimentos

Aunque autores como Rojina Villegas, enumera como características de la obligación alimenticia las siguientes: “1ª. Es una obligación recíproca; 2ª. Es personalísima; 3ª. Es intransferible; 4ª. Es inembargable el derecho correlativo; 5ª. Es imprescriptible; 6ª. Es intransmisible; 7ª. Es Proporcional; 8ª. Es divisible; 9ª. Crea un derecho preferente; 10ª. No es compensable ni renunciable, y 11ª. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.”¹⁷

Se puede mencionar algunas de ellas, de acuerdo al Código Civil guatemalteco, considerando las siguientes como esenciales:

Reciprocidad

A consecuencia del parentesco, la reciprocidad opera porque el que tiene derecho a alimentos a su vez los debe cuando se lo soliciten. De conformidad con el Artículo 283

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 149

¹⁷ Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 53

del Código Civil, el cual establece: “Están obligadas recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos.” Esto quiere decir entonces que en determinado caso, si los titulares de la obligación a prestar alimentos no pudieren hacerlo, y los abuelos paternos se negaren a proporcionarles la prestación a los nietos, podría iniciarse en forma judicial la solicitud de dicha prestación a efecto de exigir el cumplimiento de la obligación hacia los obligados.

Personalísima

El Artículo 279 del mismo cuerpo legal establece: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.” Ninguna persona que esté obligada a cumplir con la obligación de prestar alimentos podrá transmitir dicha obligación a tercero, estará obligado de forma personal a proporcionarlos, así como quien los reciba, no será sujeto de que alguien los pueda percibir en su nombre, característica que se manifiesta, principalmente, en que es una obligación no susceptible de transmisión, renuncia ni compensación.

Proporcional

Tanto el aumento como la reducción de la prestación fijada por juez competente, podrá variar según las circunstancias en que se encuentre el que hubiere de satisfacerlos.

Como ejemplo; el caso en el que una persona proporcione la prestación a dos menores, podría darse el caso en que uno de ellos infrinja lo establecido en el numeral cinco, del Artículo 289 del Código Civil, que se refiere a la prohibición de casarse del menor sin autorización de los padres, de tal manera podría solicitar una rebaja en el monto y argumentar que por inobservancia de dicho precepto, queda liberado de cubrir la pensión y sólo quedaría vigente la obligación de el otro menor, puesto que el primero pierde el derecho, por ser su infracción.

El Artículo 280 del Código Civil establece categóricamente lo siguiente: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere satisfacerlos.” Lo anterior significa que esta característica radica en el hecho de que la pensión alimenticia ha de ser congruente a las posibilidades del obligado y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Intransmisible

Esta característica es una consecuencia de la personalísima, y se deduce de las siguientes disposiciones:

a) El Artículo 282 del Código Civil, prohíbe la renuncia al derecho a alimentos y la compensación con los que debe prestar el alimentista. Y b) El Artículo 2158 del mismo cuerpo legal, en su inciso 4º. Que prohíbe la transacción sobre el Derecho a ser alimentado.

Inembargable

Por consiguiente la ley ha considerado inembargable este derecho, toda vez, que si se regulara esta medida, se estaría privando a una persona de lo indispensable para vivir, y se perdería ese sentido de carácter humanitario que posee esta figura jurídica en la ley.

1.3.4 La importancia de los alimentos

La importancia de los alimentos está en el derecho a la vida que las personas tienen, y tiene su raíz en el conjunto de prestaciones a que el Hombre tiene derecho, y que no se encuentra concretizado solamente en sustentar al cuerpo, sino que se extiende a la educación y cultivo del espíritu, pues el ser humano es un ser dotado de la capacidad para razonar. Todos esos aspectos forman el pliego de necesidades básicas del ser humano, lo que constituye un deber de prestar alimentos entre parientes, estas necesidades se derivan de la relación jurídica- familiar y que se puede dar por imposición de la ley.

Es por ello la importancia de los alimentos cuando se presentan los presupuestos establecidos en la Legislación, surge el mandato legal y el beneficio hacia la persona necesitada de una protección especial, brindada por los alimentos y dicha pretensión la puede hacer valer contra el pariente, de conformidad con las posibilidades de este, fijada por el juez, por medio del juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

Respecto a la importancia de los alimentos el tratadista Calixto Valverde Expone: “Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida, la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están

interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley no regula igual e indistintamente esta obligación de dar alimentos, porque de otro modo se fomentaría la holgazanería.”¹⁸

1.3.5 La necesidad de los alimentos

Los alimentos son una necesidad básica y primordial para mantener la vida, un modo de disfrutar y dar marco al encuentro familiar y social. Está relacionada con la promoción de la salud y del bienestar físico y emocional de las personas.

En el derecho de familia tiene relevancia la necesidad de los alimentos en varias situaciones, en lo referente a las prestaciones alimenticias, las leyes de la República de Guatemala para determinar la existencia de la obligación a prestarlos y el monto de los mismos son las necesidades que tiene la persona que será beneficiada de los alimentos.

1.3.6 Clases de alimentos

Legales: son aquellos que dan acción para exigir su cumplimiento, por lo que se llaman también obligatorios o forzosos.

Voluntarios: son aquellos que provienen no de la ley, sino de la mera voluntad o liberalidad de una persona contenida en testamento o por donación entre vivos.

¹⁸ Valverde, Calixto. *Tratado de Derecho Civil Español*. Pág. 526

Judiciales: (Provisionales y definitivos) Provisionales: son aquellos que el juez señala de oficio o a solicitud de arte, mientras se ventila el trámite del proceso, dado el carácter de urgente e inaplazable de la sustentación del individuo, el legislador autoriza para que determine alimentos de manera provisional, siempre que existan fundamentos plausibles para ello.

Definitivos: son los que se determinan en la sentencia. Estos fallos son susceptibles de permanente revisión para variar la cuota, aumentándola o disminuyéndola y aún para exonerar al demandado, siempre y cuando cambien las circunstancias que legitimaron la demanda.

1.3.7 La obligación de prestar alimentos

La obligación de prestar alimentos se da entre;

Parientes legítimos por consanguinidad; como el padre, la madre y los hijos; si faltan el padre y madre, o no están en condiciones de darlos la obligación recae en los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí.

Parientes legítimos por afinidad; esta obligación recae únicamente al suegro y la suegra por el yerno y la nuera y viceversa.

La regulación legal de la obligación de prestar alimentos está establecida en el Artículo 283 del Código Civil guatemalteco el cual refiere: “Están obligados a darse recíprocamente alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre y la madre por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos para sus hijos y la madre tampoco

podiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos.”

El mismo cuerpo legal en el Artículo 284 refiere: “Cuando recaiga la obligación sobre dos o más personas, se repartirá la cantidad proporcionada a sus ingresos, en caso de estado de necesidad o circunstancias especiales el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio que pueda reclamar la parte que les corresponde.”

También el Artículo 285 refiere: “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y esta no tenga los medios económicos para atender a todos los prestara en el siguiente orden:

1. A su cónyuge;
2. A los descendientes del grado más próximo;
3. A los ascendientes del grado más próximo;
4. A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinara la preferencia o la distribución.”

En lo referente a las deudas por alimentos el Artículo 286 refiere; “De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será este responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto.”

En cuanto a la exigibilidad de los alimentos el Artículo 287 establece: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que hubiere recibido anticipadamente.”

1.3.8 Delito de negar alimentos

La definición de lo que es el delito de negación de alimentos, se deriva de una obligación civil, como lo es la obligación de prestar alimentos.

El profesional del derecho Jorge Alfonso Palacios Motta describe lo siguiente: “Debemos traer en cuenta para poder distinguir perfectamente bien los elementos personales en este delito, lo que para el efecto preceptúa el Artículo 283 del Código Civil: están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

De tal manera, que en relación al elemento personal, los sujetos activos de este delito pueden ser cualquiera de las personas mencionadas anteriormente como obligadas a prestarse alimentos entre sí y los abuelos paternos. Fuera de estas personas, no existe más Sujeto activo. Por otro lado, se puede señalar que los sujetos activos son personas legalmente vinculadas con el alimentista, y que el delito de negación de asistencia económica es de omisión, puesto que el sujeto no cumple con la obligación legal de prestar la debida asistencia económica a las personas favorecidas con los mismos.”¹⁹

¹⁹ Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Apuntes de Derecho Penal.** pág. 114

El Artículo 242 del Código Penal guatemalteco define el delito de Negación de alimentos en la forma siguiente: “Quien estando legalmente obligado a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.”

Por lo que es necesario que la persona a quien debe prestarse los alimentos se presente ante los tribunales de justicia e inicie una acción ejecutiva en contra del obligado, a quien deberá requerírsele el pago de los alimentos adeudados y como consecuencia, deberá procederse mediante un mandamiento judicial. Si el requerido no paga y carece de bienes suficientes para garantizar los alimentos, se tipifica el segundo elemento de la figura delictiva del delito de negación de alimentos.

Que el sujeto obligado a pasar la pensión alimenticia probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación, es decir que se encuentre en un tipo económico de poder cumplir con el pago de los alimentos pero se debe aclarar que tal imposibilidad no se refiere a carencia de trabajo o bienes, porque el hecho de que el sujeto carezca de trabajo no quiere decir que no tenga la posibilidad de trabajar y la obligación de mantener a sus hijos, en tal caso, el sujeto que alegue a su favor tal circunstancia, no puede estar exento de responsabilidad criminal.

CAPÍTULO II

2. El juicio oral de fijación de pensión alimenticia en lo referente a la fijación provisional

Para la fijación de la cuantía de la pensión y determinar al obligado a pagarla, en Guatemala es necesario entablar un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, ambos del Congreso de la República de Guatemala. El proceso se debe tramitar en un juzgado de primera instancia de familia.

2.1 Jurisdicción y competencia

Comprendiendo el ámbito procesal una complejidad de cuestiones, se hace necesaria la distribución del trabajo, lo que hace surgir la división de la actividad jurisdiccional. Esa división o medida como se distribuye la jurisdicción es lo que se conoce como competencia. La competencia es el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad Jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales. La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular.

En referencia a la generalidad de la jurisdicción y la competencia el profesional del derecho Mario Gordillo dice: “Todo juez tiene jurisdicción pero no todo juez tiene competencia.”²⁰

²⁰ Gordillo, Mario. *Ob. Cit.* Pág.17

2.1.1 Jurisdicción

El profesional del derecho Mario Gordillo referente a la jurisdicción expone: “Proviene del latín *jurisdictio* que quiere decir “acción de decir el derecho”. Al Estado le corresponde la función de administrar justicia, consecuencia de la prohibición de que el individuo haga justicia por su propia mano, esta potestad del Estado es lo que conocemos como jurisdicción, y aunque en el lenguaje jurídico aparece con distintos significados, el principal y acorde a nuestro estudio es este.”²¹

Asimismo, el profesional del derecho Mario Gordillo citando al jurista Eduardo Couture referente a la jurisdicción expone: “función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”²²

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Que la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales.” También la Ley del Organismo Judicial en los Artículos 57 y 58 fundamenta la jurisdicción. En forma más específica aún, la jurisdicción en materia civil se encuentra regulada en la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206, del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. Los Artículos uno y dos la regulan de la forma siguiente: “Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción *privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia. Corresponden a la*

²¹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Derecho procesal civil guatemalteco*. Pág. 26

²² *Ibid.* Pág. 26

jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.”

El profesional del derecho Eduardo Couture expone: “Los elementos propios del acto jurisdiccional son:

Forma: Elementos externos del acto jurisdiccional, se entiende la presencia de partes, de jueces y de procedimientos establecidos en la ley.

Contenido: Se considera la existencia de un conflicto, controversia o diferendo de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por los agentes de la jurisdicción, mediante una decisión que pasa en cosa juzgada.

Función: Se entiende el cometido, o sea asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos, mediante la aplicación, eventual coercible, del derecho.”²³

La jurisdicción otorga a quien la ejerce los siguientes poderes:

De conocimiento (Notio): Por este poder, el órgano de la jurisdicción está facultado para conocer (atendiendo reglas de competencia) de los conflictos sometidos a él. El código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo uno establece que la jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de este código.

²³ Couture, Eduardo. Fundamentos de derecho procesal civil. Pág. 33-34



De convocatoria (Vocatio): Por el cual el órgano de la jurisdicción cita a las partes a juicio. El Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados y es uno de los efectos del emplazamiento al tenor del Artículo 112 del mismo cuerpo legal, obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

De coerción (Coertio): Para decretar medidas coercitivas cuya finalidad es remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de la jurisdicción. El Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial refiere que es una facultad del Juez compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho.

De decisión (Iudicium): El órgano de la jurisdicción tiene la facultad de decidir con fuerza de cosa juzgada. A los tribunales le corresponde la potestad de juzgar según el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

De ejecución (executio): Este poder tiene como objetivo imponer el cumplimiento de un mandato que se derive de la propia sentencia o de un título suscrito por el deudor y que la ley le asigna ese mérito. A los tribunales le corresponde también promover la ejecución de lo juzgado.

2.1.2 Competencia

Es la jurisdicción que poseen los tribunales de justicia, el ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala establece la forma en que los tribunales se distribuyen esa facultad.

El Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.”

Al respecto a la competencia el profesional del derecho Julián Bonnecase expone: “La competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción, con referencia al órgano jurisdiccional que es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones y resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo.”²⁴

2.2 El juicio oral

En el sistema procesal guatemalteco, se encuentra legislado el juicio oral, el cual se caracteriza por la brevedad y celeridad y como consecuencia economía procesal, sin embargo no siempre es breve, pero en comparación con otros procesos es relativamente corto y efectivo. Este juicio es adoptado para aquellos casos de prioridad como lo son, en el caso de familia, los asuntos relativos a los alimentos y en el ramo laboral, el juicio ordinario laboral.

2.2.1 Definición

El profesional del derecho Guillermo Cabanellas, define el juicio oral: “aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo,

²⁴ Bonnecase, Julián. *Elementos de derecho procesal civil*. Pág. 50

sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado.”²⁵

2.2.2 Características

El juicio oral tiene las siguientes características;

- a) Es un proceso abreviado, en virtud de que sus términos son más cortos;
- b) Es un proceso en donde prevalece el principio de oralidad;
- c) Se desarrollan por medio de audiencias, tratando la manera de agotar la materia del juicio y se defina la controversia en una sola audiencia, o bien, se señale hasta para el efecto, una segunda y hasta una tercera y última audiencia;
- d) Tiene limitaciones de interposición de recursos para no entorpecer el trámite del mismo, siendo apelable únicamente la sentencia.

2.3 Procedimiento

Con respecto al procedimiento se puede decir que son todos los actos relativos al juicio. El profesional del derecho Mario Gordillo, cita al jurista Eduardo Couture quien define al procedimiento como: “ La secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”²⁶

El Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, propio de la materia de alimentos establece: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y

²⁵ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 470

²⁶ Gordillo, Mario. *Ob. Cit.* Pág. 28

extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilaran por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones de este capítulo.”

2.3.1 Demanda

Esta puede presentarse en forma verbal o escrita, sin embargo es necesario, en cualquiera de las formas que se presente, que contenga los requisitos establecidos en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil en el cual está refiere: “La primera solicitud a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente:

- 1- Designación del juez o tribunal a quien se dirija.
- 2- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e identificación del lugar para recibir notificaciones.
- 3- Relación de los hechos en que se refiere la petición.
- 4- Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- 5- nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
- 6- La petición, en términos precisos.
- 7- Lugar y fecha.
- 8- Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de este. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.”

Puede ser ampliada antes o en la primera audiencia. Al darle trámite a la demanda, se señala audiencia, indicándoles a las partes acudir a la misma, con todos sus medios de prueba, bajo apercibimiento de que quien no comparezca será declarado rebelde y confeso al demandado en las pretensiones de la actora por su incomparecencia.

2.3.2 Emplazamiento

Este es el llamamiento a las partes al juicio, la audiencia debe mediar por lo menos con 2 días de anticipación, entre la notificación y la audiencia, en algunos casos se amplía el plazo por razón de la distancia, cuando el demandado debe de ser notificado fuera de la jurisdicción del tribunal.

Presentada la solicitud al juez por escrito deberá de cumplir con ciertos requisitos, es por ello que el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, es claro cuando afirma lo siguiente: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.”

En este tipo de procesos, es importante hacer mención que en relación al juicio Ordinario, en la etapa del emplazamiento, el cual es de nueve días se muestra la actitud del demandado, pero dentro del desarrollo del juicio oral, el término que fija la ley en cuanto al emplazamiento es únicamente lo que va a mediar entre la notificación de la primera resolución y la celebración de la audiencia. Apegada a derecho la pretensión formal del actor, el juez podrá fijar una pensión provisional a su criterio, previo a

establecer el monto final. Cabe mencionar que desde el momento que el juez determina el monto de la pensión provisional, el demandado deberá hacer efectivo el pago de la misma, y no se le da la oportunidad de pronunciarse, y si no lo hiciera, el juez al dictar sentencia ordenará el cumplimiento de la obligación desde el momento en que fue fijada dicha obligación.

El Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil establece Nos amplia: “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando un monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.”

2.3.3 Conciliación

La conciliación en la fijación de la pensión alimenticia es la fase que participa el juez en forma directa, poniendo en práctica su experiencia para proponer soluciones a las partes en conflicto. En el derecho de familia, en muchas ocasiones ha funcionado y especialmente en el caso de alimentos.

El Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil faculta al juez como mediador en esta etapa: “Procurará avenir a las partes, proponiéndoles formulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes.”

Dentro del juicio de alimentos la conciliación puede ser aceptada por las partes al momento de negociar con el monto de la pensión, lo cual quedará documentado en el

acta respectiva que el oficial a cargo levantará y de esta manera se da por finalizada la audiencia. Sin embargo, esto es poco probable, debido a que en la mayoría de los casos, el demandado no está de acuerdo con la petición que se le hace, de tal manera es el juez quien determina el monto.

El monto de la pensión alimenticia estará sujeto a los elementos de convicción que le permitan determinar con exactitud a cuánto asciende el ingreso del demandado. Si no existen elementos convincentes para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juez en la resolución dictamina en algunos casos que el monto a cubrir en materia de alimentos, sea menor que lo que solicita la parte demandante.

2.3.4 Contestación de la demanda

Si no se llega a una conciliación, o esta es en forma parcial; se continuará con el juicio con las pretensiones que no estuviere de acuerdo el demandado, pudiendo contestar la demanda en sentido negativo, ya sea por escrito o verbalmente, podrá allanarse a la misma o reconvenir al actor; como también podrá interponer las excepciones que considere pertinente, indicando en que se funda su oposición.

Las excepciones en esta clase de juicio se tramitan por el procedimiento incidental especial regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.5 Incidentes

La definición legal del incidente se tiene en La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 135 la cual refiere: “Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá

tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.”

El profesional del derecho Manuel Ossorio da un concepto de los Incidentes y expone: “Litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se deciden mediante una sentencia interlocutoria...”²⁷

Se hace mención que en el juicio oral, está regulado un procedimiento especial para el trámite del planteamiento de un incidente, en donde se dará audiencia por veinticuatro horas a la otra parte y se resolverá inmediatamente o en sentencia, referido en el Artículo 207 del Código Procesal Civil Y Mercantil. Es considerable entonces que si el juicio oral tiene un incidente especial y diferente al que regula la Ley del Organismo Judicial, deberá aplicarse para cualquier solicitud que amerite llevarse en la vía de los incidentes, sea esta una solicitud dentro o fuera de una audiencia, lo que se interpreta que no necesariamente debe solicitarse cualquier incidencia en una audiencia.

2.3.6 Nulidades

La nulidad es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean de fondo o de forma. Inexistencia de cierto requisito señalado como importante para que el acto tenga plena validez. La nulidad no requiere sentencia declarativa, sino más bien cae por su propio peso.

²⁷ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 372

No nace a la vida jurídica.

Se pueden interponer contra resoluciones que infrinjan la ley, siempre y cuando no sean procedentes los recursos de apelación y casación. Ante la autoridad que dictó la resolución y que infringió el procedimiento, dependiendo la clase de nulidad que se invoque dependerá en igual forma el resultado de la misma. La nulidad es consecuencia jurídica que determina la invalidez de cierto acto jurídico.

2.3.7 Recepción de medios de prueba

Las pruebas que son admisibles para esta clase de juicios, son las mismas contempladas para el juicio ordinario, las cuales deberán ofrecerse en la demanda inicial y en la contestación de la demanda. Debe de presentar con la demanda un título o documento en que se pruebe el parentesco y en el cual conste la obligación de prestar alimentos. Al existir el título o documento relacionado con anterioridad faculta al juez para fijar una pensión alimenticia provisional.

El Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil refiere: “El autor presentara con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco.”

2.3.8 Sentencia

Es considerable hacer notar que el juicio oral de alimentos puede terminar si el demandado incurre en rebeldía, pero esto no se aplica al caso que el rebelde sea el demandante. Si el demandado se allana a la demanda o confesare los hechos

expuestos en la misma, el juez dictará la sentencia dentro del tercer día. En los demás casos el juez dictará la sentencia dentro de los cinco días a partir de la última audiencia.

2.3.9 Recursos

En esta clase de juicios únicamente es apelable la sentencia.

2.4 Punto de vista del juicio oral de alimentos desde los diferentes cuerpo legales

El derecho procesal tienen una finalidad brindar seguridad jurídica no se puede hablar de garantía sin hablar de seguridad.

El derecho procesal garantiza la aplicación del derecho material porque ofrece seguridad jurídica.

El profesional del derecho español José Almagro Nosete expone: "Cabe decir, que el desenvolvimiento de la libertad que tutela el Derecho tiene como contrapunto la seguridad jurídica que si está garantizada por la Constitución, es porque, a su vez, aquella seguridad depende de la definitiva certeza jurídica que resulta de la efectiva aplicación de las leyes..."²⁸

Los principios procesales están muy ligados a la seguridad jurídica. Y el principio de igualdad y el derecho de defensa constituyen el debido proceso.

2.4.1 De la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, no regula específicamente el

²⁸ José Almagro, Nosete. *Derecho Procesal. Parte General. Proceso Civil.* Pág. 25

juicio oral de alimentos, pero le da protección a la familia, al matrimonio y a los menores de edad.

El Artículo 47 de la ley fundamental regula: “Protección a la Familia. El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable...” Así también el Artículo 51 indica: “Protección a menores y ancianos: El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.” Y el Artículo 55 regula sobre la negativa de la obligación de proporcionar alimentos. “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.” Estas son normas que obligan al Estado a proteger a la familia, a través de una paternidad responsable en donde, los padres tienen la obligación de proveer a sus hijos lo necesario para su subsistencia.

La Constitución Política de la República de Guatemala norma en forma general, dándole a la persona protección a través de los principios y garantías, pero son las normas ordinarias las que se encargan de desarrollar los mismos, y la persona inherentemente le asiste el derecho de la defensa, los cuales puede hacerlos valer a través de la acción que interponga ante los órganos administradores de justicia.

2.4.2 Del Código Procesal Civil Y Mercantil guatemalteco

En el juicio oral de alimentos la parte adjetiva o procesal es la que pone en acción a los órganos jurisdiccionales.



El Artículo 216 del Código Procesal Civil Y Mercantil regula que: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilaran por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo...” No está de más indicar que en el juicio oral de alimentos se deben aplicar normas específicas de este juicio. En el juicio oral de alimentos en el momento que se le da trámite a la demanda, con base a los documentos que se acompañan y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará que se den provisionalmente. Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión provisional. Pero también regula que durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir si se da en especie o en otra forma.

En este mismo Artículo regula que se puede variar la pensión provisional, mientras se ventila el proceso, pero el Artículo no es claro, ni especifica el procedimiento para solicitar la reducción o aumento de la pensión provisional, lo lógico sería que si estamos dentro del juicio oral de alimentos, apliquemos el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual norma la vía de los incidentes de una forma especial. Otra de las innovaciones del juicio oral de alimentos es que si el demandado no concurre a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

2. 4. 3 Del Código Civil guatemalteco

En el Código Civil guatemalteco, Libro I, Título II, Capítulo VII se encuentra regulada toda la parte sustantiva que el juez debe tomar en cuenta al darle trámite a una

demanda de fijación de pensión alimenticia. Las partes, en el desarrollo del juicio oral de alimentos deberán observar dichas normas. En el momento de fijar una pensión alimenticia sea esta provisional o definitiva, para una resolución justa y ecuaníme, el juez debe observar la norma sustantiva. También se le faculta al juez para que pueda reducir o aumentar proporcionalmente la pensión alimenticia fijada, según las necesidades del alimentista y la capacidad del alimentante. Este capítulo regula también cuando ha habido necesidad de promover juicio de alimentos, así como la obligación de garantizarlos, y el momento que cesa la obligación.

El Artículo 278 del Código Civil guatemalteco, se encuentra regulado lo que comprende por alimentos, en forma expresa indica todos los rubros que cubrirá una pensión provisional o definitiva, y que debe ser fijada de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias del alimentante y alimentista, los cuales serán fijados en dinero.

2.4.4 Del Decreto Ley 206. Ley de Tribunales de Familia

Los juzgados del ramo de familia, además de otras leyes, se deben regir por la Ley de Tribunales de Familia y su respectivo instructivo, así está establecido en el considerando tercero de esta ley. Esta ley indica normas que son aplicables al juicio oral de fijación de pensión de alimentos.

El Artículo ocho establece que: “En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral.... En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los tribunales de familia emplearán además, el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.” El Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, indica: “Los

tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida, y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo incluirse interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”

El Artículo anterior describe como principio la protección a la parte más débil refiriéndose la persona que necesita que le provean de alimentos, pero también, cuando al alimentante le fijan una pensión alimenticia mayor que la capacidad económica con la que cuenta, entonces este es quien pasa a ser la parte más débil.

Es por eso entonces que no necesariamente la persona que necesita los alimentos tiene que ser la parte más débil, si bien es cierto, cuando existen menores de edad, debe de proveérseles de alimentos, también es cierto que se cubrirán en proporción a los ingresos que percibe el alimentante.

El Artículo 13 de la misma Ley establece: “Los jueces de familia estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan. Deberán impulsar el procedimiento con la mayor rapidez y economía, evitando toda dilación o diligencia innecesaria, e impondrán, tanto a las personas renuentes como al personal subalterno, las medidas coercitivas y sanciones a que se hagan acreedores de conformidad con la ley.”

El Artículo anteriormente descrito indica claramente que los jueces de familia deberán impulsar el procedimiento bajo los principios de celeridad y economía procesal y deberán evitar cualquier circunstancia que sea innecesaria y que atrase más el procedimiento. También tendrán en el juzgado, trabajadores sociales adscritos a él, quienes deberán investigar con veracidad, objetividad, rapidez y en forma acuciosa para remitir sus informes. En la Ley antes mencionada, existe el instructivo para los tribunales de familia, emitido por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, circular No. 42/AH, tercera parte otras consideraciones referentes a los asuntos de familia, numeral romano II. Indica el procedimiento previo al juicio oral de alimentos, el cual hace una reflexión sobre que la conciliación es muy importante, llevándose a cabo en la forma como lo aplican los juzgados de familia de la ciudad capital. Según este instructivo, no es necesario esperar la audiencia señalada, en donde si llegan a un convenio, se aprueba el mismo, sin apartarnos de lo que nos enmarca la legislación, lo novedoso es que la conciliación se lleva a cabo antes de que inicie el juicio.

Según este instructivo se ha logrado los siguientes objetivos:

- a) Que la parte que reclama alimentos evite gastos innecesarios, que la mayor parte de las veces no puede efectuar;
- b) Que la conciliación se realice casi de inmediato y no se tenga que esperar que se realice la primera audiencia, que muchas veces, por el exceso de trabajo, tiene que efectuarse hasta con veinte, treinta o más días de retraso;
- c) Da lugar a que la pensión alimenticia se fije más de acuerdo con las posibilidades económicas del que tiene que prestarla, lo que no sucede muchas veces con la

pensión que se fija en forma provisional.

Aquí es importante aclarar que muchas veces la parte actora carece de recursos económicos, por lo que no se debe permitir que realicen gastos innecesarios, pero también en muchas ocasiones el demandado carece también de dichos recursos. Por lo que es necesario poner en práctica lo regulado por el instructivo de la ley, prevaleciendo el principio de igualdad procesal. Es por ello que los jueces de familia, independientemente de quien haga su solicitud, actor o demandado, es importante que tomen en cuenta lo antes expuesto, para poder solucionar los problemas de las partes de una forma rápida y sencilla, pero justa, razón por la cual es necesario llevar los procedimientos, ya sea de fijación, de aumento, de reducción o de extinción de los alimentos, de una forma sencilla y rápida, en beneficio de las partes y de los propios órganos jurisdiccionales, quienes a la larga se evitarían trabajos innecesarios.

2.4.5 Del Código Penal guatemalteco

En forma sencilla se puede decir que: es un proceso por medio del cual, se desarrollan una serie de etapas en las cuales se va a determinar si una persona es responsable o no de la comisión de un delito y en su caso, imponerle una pena o una medida de seguridad.

En el Código Penal guatemalteco en el Artículo 242 indica que, es punible el hecho de que se niegue proveer de alimentos a una persona que tiene el legítimo derecho a percibirlos. El Artículo 243 del mismo cuerpo legal indica: “Incumplimiento agravado. La sanción señalada en el artículo anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación traspase sus bienes a tercera

persona o empleare cualquier otro medio fraudulento.” El Artículo 244 establece: “Incumplimiento de deberes de asistencia. Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstas se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año.” Así también el Artículo 245 indica: “Eximente por cumplimiento. En los casos previstos en los tres artículos anteriores, quedará exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garántizare suficientemente conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.”

En la actualidad a quien no cumple con lo que ordena una sentencia firme o convenio celebrado entre las partes, se le puede iniciar un juicio ejecutivo en la vía de apremio o juicio ejecutivo, en donde se cobran las pensiones alimenticias atrasadas por el obligado, a quien una vez requerido no cumple con pagar, puede certificársele lo conducente a un juzgado del ramo penal, basándose en el Artículo anteriormente indicado, por el delito de negación de asistencia económica y la única forma de eximirse de tal situación es pagando las pensiones alimenticias debidas y garantizando suficientemente los alimentos.

Por lo anterior, cuando el demandado no tiene las posibilidades económicas para seguir cumpliendo con la pensión fijada, por disminución de fortuna, se ve en la necesidad de plantear una reducción de alimentos, para no caer en mora de pensiones alimenticias dejadas de pagar. Hay que recordar que la obligación según la regulación guatemalteca, no es sólo de proveer alimentos, sino también de darles a los descendientes o personas a su cuidado, asistencia, valores, principios y sobre todo no

dejarlo en abandono no sólo material sino moral.

2.5 Legislación comparada

El derecho comparado obedece a que el ordenamiento jurídico difiere de un país a otro. Así, su estudio es necesario para apreciar tanto las diferencias y las semejanzas como los defectos y los aciertos de ese orden, esto con el fin de perfeccionar las instituciones de un país y, por ende, su sistema jurídico.

El profesional del derecho Manuel García Álvarez, con relación a la legislación comparada expone: “Siempre ha existido interés por la comparación; se comparan personas, objetos y el derecho no ha sido la excepción. El derecho se compara desde la antigüedad y no por simple curiosidad, sino para beneficiarse de las experiencias de otros países.”²⁹

2.5.1 México

Lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Baja California, de los estados unidos mexicanos en sus Artículos 299 al 304, se desprende claramente quienes son los indicados para cumplir con la obligación alimenticia, así como el carácter personal de la misma. Y el Artículo 306 del mismo cuerpo legal, el obligado a dar alimentos cumple con su obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario esto es, mediante una pensión en efectivo, la cual debe ser realmente en efectivo y no en especie. Así también cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con

²⁹ García Álvarez, Manuel. *Constituciones extranjeras contemporáneas*. Pág. 13

derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo, según lo dispone el artículo 319 de la ley citada. Toda vez que esta obligación alimenticia es de orden público, debe satisfacerse y cumplirse en forma continua, regular, permanente e inaplazable. En el escrito de demanda puede solicitarse al Juez que decrete Medidas Provisionales, las cuales tienen como base la petición que hace el actor al Juez, en torno a situaciones que deben resolverse en forma inmediata por su carácter urgente. El artículo 930 del Código Procesal Civil establece la oportunidad de obtener que se decrete desde la admisión del escrito inicial de demanda, la cantidad que ha de fijarse por concepto de alimentos provisionales.

-Capítulo de derecho

En él, las partes invocan los preceptos legales que consideran aplicables y que sirven de base a sus pretensiones, excepciones o defensas, según sea el caso.

-Puntos petitorios

Pueden considerarse como un resumen de aquello que una de las partes solicita a la otra, o bien, las actuaciones que se espera realice el Tribunal.

-La frase “protesto lo necesario”

Tanto el escrito inicial de demanda como todos aquellos que se presenten ante el tribunal, concluirán con la expresión “Protesto lo necesario”, frase que significa que todo lo manifestado o vertido en los documentos presentados por las partes, es cierto y además como una forma de reafirmar la verdad de su contenido.

-Lugar y fecha

Al finalizar cualquier escrito es imprescindible que se señale el lugar, ya que es una de las circunstancias en que ocurren los actos procesales. Por otro lado es de vital importancia señalar la fecha exacta en que se promueve, pues a partir de ella es que se realizarán los cómputos correspondientes, además sin duda alguna también es necesaria para evitar la prescripción. A este respecto cabe señalar que en materia de alimentos no hay prescripción.

-Auto admisorio

Una vez presentada la demanda inicial con todos los requisitos anteriormente expuestos, corresponderá la actividad al órgano jurisdiccional, a través de la emisión del llamado auto admisorio, el cual es entendido como la resolución judicial que se dicta dentro del proceso, y la cual sin estar destinada a resolver el fondo del asunto, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de las partes, la competencia del Juez o la procedencia o no a la admisión de pruebas.

-Emplazamiento

Habiendo sido dictado el auto admisorio de la demanda, se procederá a llevar a cabo el emplazamiento, lo que significa dar un plazo, citar a una persona; ordenar su comparecencia ante el Juez o Tribunal respectivo; llamar a juicio al demandado.

-Rebeldía

De conformidad con el Artículo 267 del Código Procesal Civil, transcurrido el término de Ley, y no habiendo contestación a la demanda, se hará la declaración de rebeldía y se mandará a recibir el caso a prueba, observándose las prescripciones del Título Noveno

del Código Procesal Civil.

-Contestación de la demanda

Con base en el Artículo 261 del Código Procesal Civil, “la contestación a la demanda se formulará refiriéndose a las peticiones y cada uno de los hechos manifestados por el actor; confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios...”

-Excepciones y defensas

En la defensa, se discute la veracidad de los hechos o el derecho invocado por la contraparte. Ambas deben hacerse valer en el escrito de contestación.

-Audiencia

El Código Procesal Civil establece las reglas a que deben sujetarse las audiencias. El Juez es la autoridad que tiene a su cargo el desarrollo de la audiencia. En la práctica se estila que sea el Secretario de Acuerdos quien lo haga, ya que las excesivas cargas de trabajo de Tribunales, impiden al Juez estar presente en todas las audiencias. Los Jueces de lo Familiar en los asuntos de su competencia, siempre podrán exhortar a los interesados a la conciliación y a resolver sus diferencias mediante convenio que se celebrará en la propia audiencia. El Artículo 932 establece que la audiencia se practicará con o sin la asistencia de la partes, asimismo el juez para percatarse de la verdad, podrá auxiliarse por Trabajadoras Sociales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, la intervención de éstas, tendrá valor de testimonio de calidad. Se recibirán las pruebas, en primer lugar se desahogará la confesional, una vez que las partes fueron citadas con anticipación y el debido

apercibimiento de Ley, primero se desahogará la confesional a cargo del demandado y después la de la actora. Los testigos que concurran a la audiencia, podrán ser interrogados por el juez y las partes, con relación a los hechos controvertidos, sin más limitación que se afecte la moral o el derecho. La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes a la admisión de la demanda, la cual será proveída en el término de tres días.

Estas citaciones se harán con apercibimiento de arresto hasta por quince días, en caso de inasistencia injustificada, así como una multa para el promovente de la prueba, si el domicilio señalado era incorrecto o sólo la solicitó para retardar el procedimiento. En el caso de la confesional, el llamado a absolver posiciones será citado con apercibimiento de ser declarado confeso si deja de comparecer, a menos que acredite justa causa para ello. Para el caso de que se haya ofrecido la inspección judicial las partes cuidarán que se lleve a cabo ésta, realizando las promociones correspondientes ante el órgano jurisdiccional, con la debida anticipación.

Concluido el desahogo de todas las pruebas, las partes, sus representantes o abogados y el Ministerio Público producirán sus alegatos. No habiendo diligencias pendientes por desahogar, el Juez estará en aptitud de dictar sentencia en la propia audiencia, lo que hará de manera breve y concisa, o en su defecto, dentro de los cinco días siguientes a su realización de acuerdo por lo previsto en el artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles.

-Recurso de apelación

El recurso puede interponerse por la parte que cree haber recibido un agravio con la

resolución dictada; los terceros que hayan intervenido en el juicio o cualquier persona interesada y a la que perjudique la resolución emitida.

2.5.2 Argentina

En la legislación Argentina aún no se ha preceptuado un ordenamiento procesal específico en materia de alimentos de menores en el ámbito nacional, rigen el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las normas de procedimiento establecidas por el Código Civil. El juicio de alimentos se trata de un típico proceso de familia, cuyo objeto no es otro que el de satisfacer del modo más rápido y eficaz posible el requerimiento alimentario formulado por quien acude a la jurisdicción reclamando una prestación de tal naturaleza, cuyo procedimiento se detalla a continuación:

-Requisitos de la demanda

La demanda de alimentos debe reunir ciertos requisitos propios, los cuales se encuentran esencialmente contenidos en el Artículo 638 Código Procesal Civil Y Comercial de la Nación, debe también cumplir con los recaudos previstos en el Artículo 330 del citado cuerpo legal. Por ello deberá ser efectuada por escrito y contener:

- el nombre y domicilio de la parte actora;
- el nombre y domicilio del demandado;
- la cosa demandada, designándola con exactitud;
- los hechos en que se funde, explicados claramente;
- el derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias; y
- la petición, en términos claros y positivos.

En cuanto a los recaudos específicos previstos para la demanda de alimentos, el



Artículo 638 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que: “La parte que promoviere juicio de alimentos deberá en un mismo escrito: Acreditar el título en cuya virtud los solicita. Denunciar siquiera, aproximadamente, el caudal de quien debe suministrarlos; Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 333 de la normativa citada.

El Artículo 37 de la normativa citada con relación del ofrecimiento de la prueba de que intente valerse refiere:” Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.” Asimismo, y sin perjuicio de que la citada norma no lo menciona expresamente, la demanda de alimentos deberá contener la estimación aproximada del monto que se reclama en concepto de cuota y la discriminación de los rubros que componen esa cuota que se solicita. No siempre se puede estimar con exactitud la suma de dinero que se pretende por desconocerse, los ingresos reales del demandado, la naturaleza de los mismos o la de las actividades que realiza, resulta admisible la indicación en la demanda de una cantidad sujeta al resultado de la prueba, o el reclamo de un porcentaje de las entradas o haberes del alimentante.

Estos requisitos son aplicables a la demanda por alimentos establecido en el Artículo 331 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto a que el peticionario podrá modificarla con anterioridad a que ésta sea notificada. Se puede requerir en la demanda la fijación de pensión de alimentos provisorios, los cuales regirán mientras dure la tramitación del proceso. Asimismo, el actor puede solicitar la fijación de una suma en concepto de costas procesales, que el accionado deberá abonarle a los fines de hacer frente a los gastos que importe el desarrollo del juicio.



-Citación del demandado

En la legislación procesal de la Capital Federal (hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires), con anterioridad a la sanción de la ley 14237 (ALJA 1853-1958-1-553) el proceso de alimentos no preveía la intervención del alimentante sino que tramitaba inaudita parte, generándose así una desigualdad entre el reclamante y el obligado. La evolución de la legislación procesal hizo luego que se reconociera calidad de parte al demandado en el juicio de alimentos y su derecho a participar en el proceso, todo esto con ciertos alcances. La mencionada ley 14237 estableció la fijación de una audiencia con la finalidad de oír a las partes y procurar que llegaran a una solución.

Actualmente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 639 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dentro de los diez días de presentada la demanda de alimentos, y sin perjuicio de ordenar la producción de las medidas probatorias solicitadas. El juez señalará una audiencia a la cual deberán comparecer las partes personalmente y el representante del Ministerio Público, si correspondiere. Si bien el Código Procesal no prevé que el juez corra traslado de la demanda al alimentante, corresponde citarlo a la referida audiencia, y dicha citación constituye, en general, el primer conocimiento que tiene el accionado del contenido de la demanda de alimentos promovida en su contra. Es decir que se hace conocer la demanda a la parte contraria, con lo cual se procura resguardar su derecho de defensa en juicio.

Adjunción de copia de dicha demanda y de la documental acompañada por el actor y con la debida antelación de tres días que previene el artículo 125 inciso 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues de lo contrario se dificultaría al alimentante el conocimiento de la pretensión deducida y la adecuada preparación de

sus defensas y pruebas. Toda vez que el Artículo 640 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé como consecuencia de la incomparecencia injustificada del demandado a la mencionada audiencia la aplicación de una multa a favor de la otra parte y la fijación de una segunda audiencia (a los mismos fines que la anterior), bajo apercibimiento de establecerse la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente, no corresponde en el juicio de alimentos la declaración de rebeldía del demandado que hubiese sido debidamente notificado de la citación.

-Intervención de demandado

En la audiencia prevista en el Artículo 639, el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o la de la parte actora, sólo podrá: Acompañar prueba instrumental; Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el Artículo 644; “El juez al sentenciar, valorará las pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso”. Del texto de la norma transcrita resulta que la misma no contempla como facultad del demandado la de oponer defensas y contestar demanda y limita a la documental e informativa las pruebas que puede ofrecer. La interpretación literal del citado artículo convertiría “al demandado en juicio de alimentos en el más indefenso de los litigantes”, vulnerándose así el principio procesal de bilateralidad.

-Defensas

La normativa que regula el juicio de alimentos no contempla la oposición de excepciones de previo y especial pronunciamiento, las cuales resultan inadmisibles.

Sin embargo, la jurisprudencia tiene dicho que todo género de excepciones pueden ser planteadas en el juicio de alimentos. En consecuencia, el demandado podrá oponer como defensas, que se resolverán con el dictado de la sentencia: La de incompetencia (que en caso de prosperar implicaría la remisión del expediente al tribunal competente si es en jurisdicción nacional, o su archivo si correspondiere a otra jurisdicción); La de falta de personería (por carecer el demandante de capacidad para intervenir por sí en el proceso o por adolecer el apoderado de representación suficiente); La de falta de legitimación activa (por no existir el vínculo de parentesco o matrimonial invocado por el actor o pasiva (por existir otros parientes de obligación alimentaria preferente); La de litispendencia (si encontrándose pendiente un juicio de alimentos entre las mismas partes la actora inicia otro con igual finalidad); Y, asimismo, la excepción de cosa juzgada (cuando la demanda resulta ser una reproducción de otra idéntica, fundada en las mismas causas, que hubiese sido desestimada).

Puede también el demandado oponer la defensa de defecto legal en el modo de proponer la demanda, prevista en el Artículo 347, inciso 5 de la Ley procesal la cual se sustanciará y resolverá antes de la audiencia. Si hubiere sido opuesta en dicha oportunidad, el juez fijará un plazo para que el actor aclare los aspectos imprecisos y citará a una nueva audiencia a los mismos fines. De las defensas esgrimidas por el accionado corresponde correr traslado por cinco días al actor, quien al contestarlo podrá ofrecer las pruebas respectivas.

-Oposición a la pretensión

El demandado podrá efectuar la presentación oponiéndose a la pretensión del actor y ofreciendo sus pruebas, el mismo día en que se celebre dicha audiencia. En oposición

a la pretensión del actor, el demandado podrá cuestionar todos los requisitos intrínsecos que dan sustento a la obligación alimentaria.

-Prueba

En caso contrario la aplicación estricta de la referida norma afectaría el derecho constitucional de defensa del accionado.

2.5.3 Perú

La Ley 28439 publicada el 28 de Diciembre del año 2004 que regula el proceso de alimentos en el Perú, simplifica las reglas del proceso, puesto que establece un trámite especial, con la finalidad de proteger el derecho de los menores y no vulnerar el legítimo derecho a la defensa y al debido proceso del demandado, cuyo procedimiento se detalla a continuación: El Juez al recibir la demanda, deberá admitirla y notificar al demandado para que dentro del término de cinco días cumpla con contestar la bajo apercibimiento de seguirsele el juicio en rebeldía, transcurridos los cinco días sin que el demandado haya contestado el juez tiene la obligación al cumplirse dicho trámite resolver haciendo efectivo el apercibimiento es decir dar por contestada la demanda en rebeldía y citar a la audiencia de conciliación pruebas y sentencia, y el juez deberá emitir la sentencia.

En caso que el demandado haya contestado la demanda en el plazo señalado el juez deberá tener en cuenta que dicha contestación para admitirse debe adjuntarse a esta la declaración de ingresos económicos del demandado sin la cual no podrá admitirse el escrito de contestación del demandado dándosele un plazo de tres días para que subsane tal error, y una vez hecho o vencido el plazo se declara la rebeldía del

demandado y señala fecha para la audiencia de saneamiento conciliación, pruebas y sentencia. Iniciada la audiencia el demandado puede promover tachas excepciones, o defensas previas, que serán absueltas por el demandante en el mismo acto de audiencia, seguidamente se actuaran los medios probatorios. No se admitirá reconvencción.

Concluida su actuación si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas declarara saneado el proceso y seguidamente invocara a las partes a resolver la situación de la fijación alimenticia conciliadoramente. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del que recibirá alimentos se dejara constancia en el acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia. Si el demandado no concurre a la audiencia única a pesar de haber sido debidamente emplazado el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a las pruebas actuadas. Cualquiera de las partes puede apelar de la sentencia si no se encuentra conforme, concedida la apelación es elevada a la instancia superior que es un Juzgado de primera instancia o de familia. Expedida la sentencia por la segunda instancia, el expediente vuelve al juzgado de origen para su ejecución.

Otro punto interesante de la Ley 28439 es que si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial de turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Esta modificación permite que las sentencias de alimentos, sustituya al trámite de interposición de denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Ahora no, solo es necesario que se solicite al juzgador



que ha tenido conocimiento y sentenciado el juicio de alimentos que cumpla con lo ordenado por ley es decir de oficio remitir copia certificada de la liquidación de las pensiones al Fiscal de turno quien formulara la denuncia por ante el Juez Penal de Turno.

En conclusión como se puede determinar del análisis de las normas de procedimiento contenidas en La Ley 28439, sin dejar a un lado el derecho prioritario de los menores y adolescentes a los alimentos los mismos que son de prevalencia al igual que en Guatemala, no se deja de lado el derecho del demandado a ser escuchado en igualdad de condiciones y a su legítimo derecho a la defensa. El procedimiento tiene vigencia legal a partir de la notificación al demandado, lo que se denomina en el ordenamiento legal la citación, concediéndole el termino de cinco días para que pueda contestar la demanda, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía. Por lo tanto todo gira alrededor de la igualdad de derechos a ser escuchados en forma oportuna que tienen las partes procesales.

2.5.4. España

No existe una ley específica para la fijación de la pensión alimenticia provisional. El proceso para la fijación de la pensión alimenticia en España está regulado por el Código Civil en los Artículos 142 y siguientes, legalmente se configura como obligación legal que se impone a personas determinadas, como consecuencia de la vinculación con el beneficiario por los lazos de parentesco, y que en sus límites obligacionales se concreta, a lo indispensable para el sustento, habitación, asistencia médica, vestido y educación. El deber de prestar alimentos a los descendientes tiene rango

constitucional, referido en el Artículo 39 de la Constitución Española, que dice: "Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda."

La revista Noticias Jurídicas refiere; "El fundamento de dicha obligación viene recogido en los Artículos 110 y 154 del Código Civil. Se pueden señalar los siguientes puntos:

- No se exige acreditar necesidad de alimentos para que surja la obligación durante la minoría de edad.
- Los alimentos a los hijos menores de edad tienen mayor amplitud que los que puedan deberse al resto de parientes, y así lo señala nuestro Tribunal Supremo en sentencia de cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.
- Tener en cuenta que los alimentos de la prole en minoría de edad tienen carácter preferente, y así lo señala el Artículo 145 numeral 3º del Código Civil.
- Los alimentos de los menores no se ven afectados por las limitaciones recogidas en el régimen de alimentos entre parientes.
- El cónyuge que venga obligado a la prestación de alimentos no podrá optar por recibir o mantener en su propia casa a los hijos confiados al otro progenitor, y así lo dispone el artículo 1890 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- La obligación de alimentos debe ser suficiente para cubrir las necesidades básicas de subsistencia, aunque también será fijada de forma proporcional a los

medios económicos del obligado.”³⁰

Hasta la fecha, algunos jueces dictaminaban las pensiones en función de las pruebas que presentaba cada cónyuge. Se considera también las posibilidades del alimentista pues no se pretende violentar los derechos fundamentales de la persona sino el cumplimiento de la obligación.

En la página de Internet del poder judicial de España refiere: “El Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Grupo de trabajo de jueces de familia, ha elaborado unas tablas orientadoras para determinar las pensiones alimenticias de los hijos. Adaptadas a la jurisprudencia y elaboradas con bases científicas, constituyen la respuesta a las demandas planteada por los operadores jurídicos.”³¹

Y entre ellas, la principal novedad es la inclusión de unos índices correctores por los cuales la cuantía depende de la comunidad autónoma y del tamaño del municipio. Sirve de orientación para los jueces de familia. Pues se respeta siempre la independencia de jueces y magistrados. Pese a la utilización de las tablas, siempre les parecerá mucho dinero a quienes tengan que pagar y poco a los que lo reciban. Las tablas recogen desde los setecientos hasta los tres mil quinientos euros, cantidades entre las que se encuentra el noventa por ciento de los procesos judiciales en esta materia.

Debido a los índices correctores introducidos por el Consejo General del Poder Judicial, un niño que viva en Madrid no va a recibir la misma pensión que uno de Tenerife, ya

³⁰ http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/199911-walker_06.html (Consultado 16 de octubre de 2014)

³¹ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPJ> (Consultado 16 de octubre de 2014)

que las cantidades variarán dependiendo de la comunidad autónoma y el municipio en el que habite el menor.

Por ejemplo, cuando tanto el padre como la madre reciben unos ingresos de setecientos euros cada uno, el progenitor no custodio debe pagar una pensión alimenticia al niño de ciento cincuenta y tres euros, según recogen las tablas. Sin embargo, el hijo que vive en Madrid, capital de España recibirá ciento ochenta y tres euros, mientras que el niño que vive en Santa Cruz de Tenerife recibirá ciento cuarenta y tres. Este desajuste de cuarenta euros entre la manutención de ambos menores se debe al nivel de vida que tiene cada comunidad autónoma y el número de habitantes.

De lo expuesto con anterioridad en la legislación española desde julio de dos mil trece tras la creación y aprobación de las tablas e índices correctores para la fijación de la pensión alimenticia se ha logrado disminuir en parte el litigio, llegando a un acuerdo para el cumplimiento de la obligación en igualdad de derechos.

Al analizar en la legislación española el procedimiento para la fijación de la pensión alimenticia se basa en tablas según el lugar ya sea en provincia o la ciudad respetando las garantías inherentes de la persona, en Guatemala no existen tablas que regulen el procedimiento sino que se le da la facultad al juez quien a su criterio fija dicha pensión violentando de esa forma la igualdad de derechos.

CAPÍTULO III

3. La fijación de pensión alimenticia provisional y la necesidad de adecuación a la legislación guatemalteca

Es de vital importancia que en la fijación de pensión alimenticia provisional se adecue a la legislación pues de lo contrario se estará siempre vulnerando el debido derecho inherente a las personas constituido en la ley fundamental.

3.1 consideraciones generales

El Código Civil legisla lo relativo a los alimentos, proporciona el concepto de alimentos, personas obligadas, la proporción, desde que momento son exigibles, pero no nos da la solución cuando la persona obligada es de escasos recursos y no puede cumplir con la obligación de prestar los alimentos, tampoco nos dice de qué manera se resolverá el problema cuando el obligado no quiere cumplir con la obligación de prestar los alimentos.

3.2 Dedución de la fijación de pensión alimenticia provisional

La pensión alimenticia provisional se fija en un juicio, entonces debería fijarse la misma al ser contestada la demanda para que no exista vulneración en los derechos inherentes de la persona.

El Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, no define los alimentos provisionales, pero regula lo siguiente: “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez

ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.”

El Artículo 427 del mismo cuerpo legal también establece con respecto a la pensión provisional, lo siguiente: “Al darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quién de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a éstos corresponda, así como la que deba prestar el marido a la mujer si fuere el caso.”

Los procesos de divorcio por causa determinada no regulan la pensión provisional, pero en el Artículo 165 del Código Civil indica que el juez deberá resolver las cuestiones a que se refiere el Artículo 163 del mismo cuerpo legal en el numeral 2°. Regula por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos; en el numeral 3°. Indica qué pensión deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades.

El Artículo 162 de dicho Código señala, que desde el momento de la solicitud de la separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias para su protección, la cual lleva implícita una pensión provisional.

El profesional del derecho Mario Aguirre Godoy hace referencia que en un tiempo habían jueces que estimaban que la pensión provisional no podía fijarse con la sola presentación de la demanda sino hasta que se hubiera contestado ésta, porque hasta ese entonces podía hablarse de un juicio. Cita el artículo en donde se establecía que

mientras se ventilaba la obligación de dar alimentos, podía el juez ordenar, según las circunstancias, que se dieran provisionalmente, desde que en la secuela del juicio hubiera fundamento razonable, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandaba obtenía sentencia absolutoria (Artículo 794 del anterior Código) y que de acuerdo a este precepto legal el juez a su prudente arbitrio fijaba la pensión alimenticia en forma provisional.

En el Código vigente ya no se suscita este problema pues el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil actual, en la parte final indica que: “Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.”

El Artículo 213 regula que el juez ordenará fijar alimentos provisionales, fijando su monto en dinero. Quiere decir que en la actualidad con la sola presentación de la demanda, se presume la necesidad de los alimentos de quien los solicita.

3.2.1 Definición de pensión alimenticia provisional

La definición de pensión alimenticia provisional es en estricto sentido pues se considera necesaria la adecuación a la legislación guatemalteca para que quede la plena satisfacción del alimentista y el alimentante en lo dispuesto de sus obligaciones.

El profesional del derecho Hernán Fabio López expone: “En estricto sentido, la fijación de los alimentos siempre es provisional porque la carga de la obligación alimentaria depende, de una parte, de la falta de capacidad económica del favorecido con los alimentos y, de la otra, de la correlativa prosperidad del alimentante; en consecuencia, si varía la situación económica, de alguno de los dos, la suma señalada puede

disminuirse o aumentarse... Que la expresión “Alimentos Provisionales” se refiere a aquella suma que puede señalar el Juez a petición de parte antes de la sentencia.”³²

3.3 Facultades discrecionales del juez de familia al aplicar la medida de fijación de pensión alimenticia

Siendo la familia el ente social de mayor importancia y trascendencia tal como lo demuestra su normativa tutelar de carácter constitucional, es evidente que el Juez de familia está llamado a cumplir un rol preponderante dentro de la actividad judicial del Estado. En tal sentido, su ley específica emitida en el año 1964 estableció en su momento, como requisito para ejercer el cargo de Juez de Familia entre otros, el de ser “jefe de hogar”, esto con el objetivo de que el juzgador tuviera la experiencia real y práctica de las complejas relaciones familiares.

La Ley de Tribunales de Familia le confiere aún facultades discrecionales, recayendo en él la responsabilidad de decidir lo solicitado por las partes. Debe por ello mantener, en todo momento, un criterio objetivo e imparcial, en atención de las particulares condiciones y situaciones sometidas a su conocimiento.

Por tanto debe, dentro de los parámetros citados, conferir especial atención a los problemas en los que se tratan asuntos o intereses de menores o de la parte más débil, que no necesariamente debe ser la mujer.

Procurando su protección y velando porque en ningún momento se limiten o vulneren principios, libertades o garantías constitucionales, es decir que debe mantener la

³² López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. Pág. 129

igualdad procesal.

El Juez de Familia está investido de las facultades conferidas a los jueces en general, y en su caso particular estas se orientan a:

La administración general del proceso

El Decreto Ley 206 obliga a los señores jueces de familia a estar presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan además de corresponderles obviamente el control, conducción y decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Esclarecimiento de los hechos

Doctrinariamente se denomina a esto "Facultad Instructora", es decir que el Juez tiene la potestad para establecer la verdad de los hechos controvertidos. Además respetar el derecho de defensa de las partes, esta facultad esta conferida en el Artículo 12 del Decreto Ley 206.

Avenimiento de las partes

Esta función busca avenir a las partes o conciliarlas sin que se produzca perjuicio o daño para alguna de ellas, en la doctrina esta función se denomina "función conciliatoria" y es perceptible con claridad por ejemplo en el juicio oral de alimentos.

Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares queden debidamente protegidas y para el efecto el Juez de oficio o a petición de parte dictará las medidas incluso precautorias que consideran pertinentes, sin más trámite y sin necesidad de que el beneficiario preste garantía. En todos los procedimientos de

asuntos sujetos a Jurisdicción de los Tribunales de Familia, debe tomar medidas tendientes a evitar su paralización.

Asimismo está obligado a investigar la verdad en las controversias que se les plantee y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y a apreciar la eficacia de la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

3.4 Elementos que el juez aplica al fijar una pensión alimenticia provisional

La ley no entrega una respuesta directa en esta materia, sino que brinda sólo un marco dentro del cual se calcula el monto de la pensión de alimentos, teniendo presente algunos de los requisitos establecidos para la procedencia del derecho de alimentos los cuales son:

- La necesidad del alimentista,
- La solvencia del alimentante y su situación familiar.

Conforme a la ley, el juez puede fijar una suma o porcentaje que no exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante; esto quiere decir que el monto definitivo de la pensión alimenticia será determinado dentro del rango del cincuenta por ciento de los ingresos del demandado.

Ahora bien, en la práctica muchas veces el monto definitivo difiere mucho del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante y esto sucede porque, la ley no entrega ni podría entregar tampoco una solución directa, sino que se limita a entregar un marco dentro del cual el juez de familia debe resolver, teniendo presente las circunstancias

particulares del alimentante y las necesidades del alimentario. Por ejemplo, en un demandado que además tiene otras obligaciones familiares, lo que necesariamente deberá ponderarse por el juez al momento de fijar la cantidad que constituirá la pensión alimenticia definitiva.

El cálculo del monto de una pensión alimenticia siempre variará de caso a caso, puesto que para determinarlo, el juez de familia debe tener presente, dentro de un marco establecido por la ley, las circunstancias particulares tanto del alimentista, como del alimentante.

3.5 Requisitos que deben existir para la fijación de pensión alimenticia

Existen tres aspectos que se debe tomar en consideración para la fijación de una pensión alimenticia.

1. El vínculo de parentesco, o de matrimonio entre el alimentista y el alimentario.
2. El estado de necesidad del alimentario.
3. La capacidad económica del alimentista.

El vínculo de parentesco, o de matrimonio da el derecho a pedir los medios de subsistencia, sin la acreditación de este requisito no procede la solicitud de alimentos.

Se acredita con el certificado de nacimiento o matrimonio expedido por el Registro Civil.

El estado de necesidad del alimentario, debe comprobarse, esto es, que no tenga bienes para su manutención o subsistencia.

En cuanto a la capacidad económica, señalamos que deben existir los elementos

necesarios dirigidos a acreditar los ingresos y egresos y las necesidades de quien requiere de los alimentos, para que el juez de forma proporcional pueda establecer una cuota acorde con la realidad.

El juez de familia, al momento de decidir la procedencia y el monto del derecho de alimentos, deberá tener presente estos elementos señalados para fijar una cantidad que alcance a cubrir las necesidades del alimentista, pero también que permita al alimentante reservarse los medios suficientes para cubrir sus propias necesidades.

3.6 Deducción del procedimiento para la fijación de la pensión alimenticia provisional

El Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, de Guatemala, indica que el mismo trae reglas precisas para la fijación de la pensión provisional, las cuales son dos:

“ Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión a que se refiere el párrafo anterior.”

Esto no indica que si el actor acompaña con su demanda documentos que justifiquen las posibilidades del demandado, o den idea de su posición social, el juez fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto.

Conforme a la segunda situación, aunque no haya ninguna justificación documental de las posibilidades económicas del demandado, el juez siempre fijará la pensión provisional, pero a su prudente arbitrio.

El profesional del derecho colombiano Hernán Fabio López Blanco, realiza un ejemplo ilustrativo el cual dice: “Supongamos. Que se hace llegar una certificación de un pagador según la cual el demandado devenga un alto sueldo y luego ese demandado comprueba que, aun cuando la certificación es cierta, en la actualidad no desempeña ningún cargo y, por lo tanto, ya no cuenta con esa fuente de ingresos. ¿Podrá variar el juez, a petición de parte, el alcance de su auto, bien sea para reducir o para aumentar la cifra? Creemos que sí, pues de lo contrario se podrían cometer graves injusticias, en contra del demandante o del demandado. En cualquier estado del proceso y considerando que esa cifra es provisional, puede ser objeto de modificación y no que una vez fijada la suma debe esperarse a la sentencia para hacer cualquier modificación, pues por la duración del juicio y la posibilidad de segunda instancia, resulta in equitativo que la decisión del juez sea inmodificable hasta el momento de dictar sentencia.”³³

La regulación procesal guatemalteca, permite modificar la pensión provisional en cualquier momento, pero no indica concretamente su procedimiento, por lo que se debe tramitar en la vía de los incidentes.

3.7 Necesidad de un estudio socioeconómico previo a la fijación de la pensión alimenticia provisional.

En Guatemala la fijación de la pensión alimenticia queda a criterio del juzgador, quien al

³³ *Ibid.* Págs. 130, 131

momento de fijarlos toma en cuenta el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social adscrita a dicho juzgado.

El problema que afronta el juez es que en muchas ocasiones el estudio socioeconómico carece de información selectiva para poder fijar una pensión ajustada a derecho.

Sin embargo, la trabajadora social realiza una visita domiciliaria, por medio de la cual se puede determinar el status económico de las partes.

Es por ello la necesidad de una investigación exhaustiva para poder indicar con certeza ya sea el ingreso económico que percibe el demandado o bien por lo menos determinar el status que tiene el demandado, a través de su hábitat, como también la necesidad de la actora.

El mayor problema es cuando el juzgador fija una pensión provisional, y no cuenta con las herramientas ya descritas, solamente tendrá como base, la exposición de hechos de la parte actora, al momento de plantear su demanda, quien expone, cuales según ella, son las posibilidades económicas del demandado. Pero a veces lo que dice la actora es falso o exagera, señalando ingresos mayores o no sabe en realidad cuales son las posibilidades económicas del demandado.

3.8 Causas con relación a la vulneración del derecho de defensa en la fijación de la pensión alimenticia provisional

Encontrándose distintas causas o razones que aunque no son justificables causan dicho comportamiento, las cuales se desarrollan a continuación.

3.8.1 Sociales

- a) **Irresponsabilidad de los progenitores;** esta es la principal causa que se relaciona a la vulneración del derecho de defensa, el incumplimiento de sus obligaciones familiares referente a los alimentos, porque la formación de una familia debe ser prevista como una opción responsable y madura, producto de una decisión. Caso contrario cuando no se está preparado para cumplir con todas las obligaciones que el ser padres implican, sin recordar que según los estímulos que proporcionen puede hacer o deshacer una vida.
- b) **La formación de un nuevo hogar de los progenitores;** este es un comportamiento generalmente del hombre pero también existe la posibilidad de que la mujer abandone su hogar, después de la desintegración familiar, decide formar otra familia, dejando totalmente olvidadas las obligaciones correspondientes a los hijos que ya no conviven con él o con ella.
- c) **Conductas no adecuadas;** este comportamiento se considera dañino para los sujetos en quienes es observable y socialmente no aceptados. Estas conductas se presentan en calidad de falsas salidas de una persona a una realidad crítica, están asociadas con el alcoholismo y la drogadicción.
- d) **Descuido de valores;** en estas normas descansa la convicción de las personas, en los hábitos y en el peso que ejerce la sociedad, por ser el conjunto de actitudes que una persona tiene frente a la vida, comprendiendo los principios morales y sus creencias. Algunas ideas morales son el bien, el deber, la honestidad, la responsabilidad, el honor, entre otras.

- e) **Falta de voluntad para aportar al sostenimiento familiar;** este comportamiento resulta de no interesarse en adquirir los medios necesarios para cumplir con las necesidades familiares.

3.8.2 Económicas

- a) **Desigualdad de salarios;** la política salarial deberá permitir que éstos guarden relación con la productividad de la mano de obra y con el costo de vida, sin perder de vista la indispensable conciliación entre intereses de empresarios y trabajadores donde tanto el hombre como la mujer tienen el derecho de ser remunerados equitativamente, pero sucede que en ocasiones es la mujer que tiene el salario mayor que el hombre.
- b) **El desempleo;** no habiendo suficientes fuentes de trabajo, se dificulta la posibilidad de ocupar a toda la mano de obra disponible, y al no tener los conocimientos necesarios y una preparación académica que les permita optar a cualquier tipo de plaza vacante, obtienen un empleo donde los salarios son muy bajos a comparación del costo de vida.
- c) **Pobreza extrema;** esta es una situación latente en nuestro país, en donde la mayoría no posee las condiciones necesarias para vivir, existiendo un desequilibrio entre población y recursos. Se manifiesta por la falta de recursos para una alimentación adecuada, surgiendo zonas marginales y asentamientos humanos improvisados.
- d) **Falta de vivienda;** este problema se da en diversos grupos de la población, por

el elevado costo de la misma y el elevado índice de crecimiento poblacional que se manifiesta a nivel mundial en oposición al bajo nivel de ingreso económico de las familias y la constante inflación.

3.8.3 Jurídicas

- a) La falta de asesoramiento de la parte demandada para presentar los medios de defensa y el conocimiento del derecho de defensa en la fijación de pensión alimenticia ante la salvedad de probar el no tener las posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.
- b) Norma sustantiva adecuada a favorecer a la parte actora en la fijación de pensión alimenticia provisional.
- c) **El monto económico de fijación de pensión alimenticia no acorde a las necesidades actuales;** En virtud que se fija de acuerdo a los ingresos obtenidos, tomando como base el salario mínimo, el cual debe cubrir tanto los gastos propios de quien debe prestarlos y una parte designada a quien debe recibirlos, siendo esta mínima.
- d) **No se aplica el principio de economía o celeridad procesal;** debido a que son muy pocos los Juzgado de Familia, y no logran conocer todos los asuntos relativos a dicha institución por la gran cantidad de demandas. No se agilizan los trámites que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes, con respecto a la familia.



CAPÍTULO IV

4. Garantías Constitucionales en la fijación de la pensión alimenticia provisional

En el presente capítulo se desarrolla lo concerniente al significado de las garantías constitucionales en relación a la fijación de la pensión alimenticia provisional.

4.1 Deducción de las garantías Constitucionales

La Constitución Política de la República de Guatemala infiere la serie de normas que protegen los derechos reconocidos como constitucionales, los cuales deben ser respetados en todo proceso.

Con referencia a las garantías constitucionales, el profesional del derecho Manuel Ossorio las definen como: “las que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública. Algunas Constituciones, como la argentina, tratan esta cuestión en un capítulo denominado declaraciones de derechos y garantías.”³⁴

Consagra fundamentalmente todos esos preceptos en la parte dogmática, es decir del Artículo uno al 139; como la Constitución es la normativa que se encuentra en la parte superior del ordenamiento jurídico, todos sus preceptos son de aplicación general, sin importar la rama del derecho de que se trate tanto pública como privada. Por lo tanto las garantías constitucionales deben imperar en todo proceso judicial y, el juez debe atender plenamente a dichos postulados.

³⁴Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág.452

Así se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203. “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”.

Entonces en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia se debe dar observancia en cada una las garantías establecidas para la realización de los juicios procesales.

4.1.1 Del derecho de igualdad

El principio de igualdad, plasmado en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias.

La Corte de constitucionalidad ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho de que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la constitución acoge.

4.1.2 Del derecho de defensa

La defensa dentro de un proceso judicial es un principio que se constituye como derecho, fundamentado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

La defensa consiste en el hecho de ser oído o escuchado antes de que se tome una decisión administrativa o judicial. El desconocimiento o violación de este derecho, causa la nulidad absoluta.

El profesional del derecho Guillermo Cabanellas con respecto al derecho de defensa expone: “Es el derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la parte contraria.

En los sistemas democráticos, este derecho está consagrado en las normas constitucionales, sea en forma expresa o implícita, como el más amplio derecho y contemplado por el principio de igualdad ante la ley.”³⁵

4.1.3 Del debido proceso

El debido proceso es aquel en el cual en cada una de las etapas se cumplen con todas las normas preestablecidas, tanto a nivel constitucional como a nivel ordinario, y en

³⁵ Cabanellas, Guillermo, *Ob. Cit.* Pág. 284

consecuencia no quepa la posibilidad de que existan vicios durante el desarrollo del mismo; puesto que en caso contrario devendría en nulo.

Como parte del debido proceso se dan las garantías procesales, el profesional del derecho Guillermo Cabanellas expone: “los medios que se reconocen en juicio para hacer valer los derechos y para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario. La audiencia de los distintos interesados, las diversas pruebas, los alegatos y los debates configuran este sistema generalizado, aunque con matices cuanto a sinceridad y eficacia.”³⁶

4.2 Bases para una propuesta de reforma de ley por adición del segundo párrafo del Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil

El fundamento se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues son garantías consagradas para su cumplimiento y ninguna norma puede contrariarla.

4.2.1 La supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala

Constituye la Carta Magna, que contiene los derechos sociales e individuales otorgados por el Estado a los particulares, y la garantía del respeto a los mismos.

El profesional del derecho Humberto Quiroa en relación a la primacía de la Constitución Política de la República de Guatemala expone: “La particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de

³⁶ Ibid. Pág. 155

forma tal que logra asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado.”³⁷

Para muchos autores el principio de supremacía constitucional es la mejor y más eficiente garantía para el individuo de su libertad y del respeto a su dignidad, pues impone a los poderes constituidos la obligación de someter la totalidad de sus actuaciones a las reglas impuestas en la Constitución.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo relativo a la supremacía constitucional en su Artículo 175 en el que establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales, serán nulas ipso jure.” La interpretación de esta norma, se da en el sentido de que las leyes contrarias a la Constitución, no nacen a la vida jurídica por lo que no surten efectos a pesar de su creación.

De igual manera, en el Artículo 204 contempla el principio de supremacía ya que a lo relativo a las condiciones esenciales de la administración de justicia se dice que: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

4.2.2 la seguridad jurídica

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y

³⁷ Quiroa Lavie, Humberto. *Curso de derecho constitucional*. Pág. 15

reparación de los mismos.

La expresión “seguridad jurídica” quiere decir entonces que el Estado tiene que velar porque el orden normativo se cumpla a cabalidad en todos aspectos de los individuos.

El profesional del derecho Manuel Ossorio relativo a la seguridad jurídica expone: “Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causales perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos.”³⁸

Comprendiendo lo anterior, se debe entonces enfatizar que la seguridad jurídica tiene como función y objetivo, evitar arbitrariedades y promueve la correcta aplicación del derecho a la persona, cualquier derecho, reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala.

En consecuencia el procedimiento para la fijación de la pensión alimenticia provisional establecido en el segundo párrafo del Artículo 213 del Código Procesal Civil Y Mercantil vulnera el derecho de defensa del demandado, pues niega la oportunidad de manifestarse acerca de su posibilidad material, esta es una base razonable la cual hace necesaria su reforma.

³⁸ Ossorio, **Ob. Cit.** Pág. 878

4.2.3 La capacidad del Estado

El Artículo 16 del Código Civil, Decreto número 106, establece que: “La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley.”

4.2.4 Los deberes y obligaciones del Estado

El Estado como sujeto de derecho, en la Constitución Política de la República de Guatemala ha contraído obligaciones, al manifestar que se organiza para proteger a la persona y a la familia; que su fin supremo es la realización del bien común, que es su deber garantizarle a los habitantes la justicia, el desarrollo integral de la persona, entre otros, si el Estado, tiene esa obligación debe de cumplirla, no debe de violentar el estado de derecho, omitiendo legislar para cumplir con su obligación.

En el preámbulo, afirma la primacía de la persona humana, como sujeto y fin del orden social, reconoce al Estado como responsable de la promoción del bien común e impulsa la vigencia de los derechos humanos, donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al derecho.

El Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina que es deber del Estado, garantizar a los habitantes, de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986 dictamina: "...al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no sólo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no sólo individuales sino también sociales..."

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha diez de julio de 2001, dictamina: "...El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental..."

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la responsabilidad del Estado, para la promoción del bien común, el respeto a los derechos humanos, siendo éstas las motivaciones por las que plasmaron la misma; promueve valores, como son la justicia y el desarrollo integral de la persona; el derecho a los alimentos es un derecho humano, que es entre otros, lo que motiva la Constitución, por lo que debe ser protegido, promueve los valores como la justicia, se compromete a darle certeza jurídica al ordenamiento jurídico, por lo tanto si el Estado garantiza los alimentos para

los menores, debe legislar la prestación de los mismos, para darle certeza jurídica al ordenamiento legal existente, puesto que vivimos en un Estado de derecho.

La Corte de Constitucionalidad, al referirse a los deberes del Estado, en las dos resoluciones dictadas, que fueron citadas con anterioridad, determina que el Estado, debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes, según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no sólo individuales sino también sociales, para cumplir con la obligación que garantiza los valores, como son la justicia y el desarrollo integral de la persona, respetando las leyes vigentes y la Constitución Política de la República de Guatemala.

Lo que se está tratando de demostrar, es la igualdad entre un hombre y una mujer sobre sus derechos establecidos para su cumplimiento en la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley que se encuentra en la cúspide sobre toda ley y en todo proceso al decir un debido proceso se debe de respetar las garantías que en ella se disponen como lo es el principio de igualdad y el derecho inviolable de defensa.

Se considera entonces de vital importancia y de interés la reforma del Artículo 213 del Código Procesal Civil Y Mercantil debido a que la forma del procedimiento establecido para la fijación de la pensión alimenticia hace vulnerable el derecho de defensa y no se observa igualdad, por lo que dicho precepto legal debe ser revisado y modificado a efecto de corregir la violación de la norma constitucional, la que se podría proponer de la siguiente manera:



PROPUESTA LEGISLATIVA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO LEY 107 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Código Procesal Civil Y Mercantil deja en desventaja al demandado cuando no le concede pronunciarse en la fijación de pensión alimenticia provisional vulnerando el derecho de defensa, en tal sentido queda desprotegido, existiendo desigualdad con la parte actora.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el principio de igualdad y el derecho de defensa, que son garantías en el debido proceso, y que al dar ventajas a la parte demandante se vulneran estos derechos de la parte demandada en la fijación de pensión alimenticia provisional.

CONSIDERANDO:

Que el juicio oral de fijación de pensión alimenticia es tan importante, y que el Estado está obligado a velar por garantizar la seguridad jurídica así como la igualdad en el ejercicio de los derechos; y que toda norma jurídica, debe respetar el Principio de la Supremacía Constitucional;



POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

**REFORMA AL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DEL
DECRETO LEY 107 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

ARTÍCULO UNO. Se reforma el Artículo 213, el cual queda así:

“**Artículo 213.** Con base a los documentos acompañados a la demanda y el estudio socioeconómico del demandado, realizado por el trabajador social adscrito al juzgado de familia y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenara, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijara en el término de quince días a una única audiencia oral de prueba definitiva a efecto de que las partes se presenten con los justificativos medios probatorios y así también el demandado proponga las excepciones de que sea asistido y pueda anunciar los justificativos relacionados con su defensa, concluida la misma se procederá a dictar sentencia en el mismo acto estableciendo el monto definitivo de la pensión alimenticia que deberá cubrir el demandado.

El juez podrá decidir que la pensión alimenticia se de en especie u otra forma.”



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala, el derecho de defensa y el principio de igualdad son garantías inviolables en un debido proceso, siendo Guatemala el Estado signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la vulneración de estos derechos ha sido latente en la fijación de la pensión alimenticia provisional, si bien se protege al alimentista siendo la parte más débil y se debe hacer cumplir al alimentante con la obligación de prestar alimentos, se considera que no debe fijarse la pensión alimenticia sino se garantiza un debido proceso.

Actualmente, varios países del mundo han adecuado en su legislación el procedimiento para la fijación de la pensión alimenticia provisional, teniendo en cuenta las garantías constitucionales como el principio de igualdad y el derecho de defensa que constituye el debido proceso.

En términos generales, la violación de los derechos de defensa y de igualdad de las personas en cualquier proceso judicial constituye límite para la aplicación de la norma jurídica, puesto que trae consigo la anulabilidad de la misma.

Así pues, al fijarse la pensión alimenticia provisional, sin contar con la participación del demandado a fin de que pueda realizar su defensa, se está violando su derecho a ser escuchado en forma oportuna y en igualdad de condiciones.

Puesto que, el derecho a la defensa constituye una garantía constitucional indispensable dentro de un proceso judicial, permitiendo al demandado contradecir y ser escuchado en igualdad de condiciones.



Es de considerar que el alimentista tiene derecho a que se le dé para suplir sus necesidades de alimentos por quien esté obligado a dárselo, si bien entonces el procedimiento establecido para la fijación de la pensión alimenticia provisional se debe adecuar al ordenamiento jurídico, de esa forma el Estado amerite garantizarle al demandado sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se fije la obligación alimenticia de conformidad al debido proceso.



ANEXO



ANEXO I

Encuesta dirigida a profesionales del derecho.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Distinguido profesional del Derecho, solicito a usted muy comedidamente se digne dar respuesta a las preguntas contenidas en la siguiente entrevista, cuyas respuestas será de gran ayuda para el desarrollo de mi trabajo de Tesis intitulada: **“LA VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA EN LA FIJACION DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL”**

1. ¿Usted, cree que toda actuación judicial que implique obligación para el demandado como la fijación de pensión alimenticia debe ser regulada de conformidad a la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala?

SI () NO ()

PORQUE _____

2. ¿Usted cree que existe violación al derecho de defensa y al principio de igualdad al fijar la pensión alimenticia provisional, en base a la petición expuesta únicamente por el actor?

SI () NO ()

PORQUE _____

3. ¿Usted considera que existe vulneración al derecho de defensa, el principio de igualdad, petición y la violación de un debido proceso cuando se condena al demandado al pago de Pensión Alimenticia Provisional si haber sido citado, oído y vencido en proceso preestablecido?

SI () NO ()

PORQUE _____

4. ¿Considera usted que la norma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil el segundo párrafo del Artículo 213, que fija la pensión alimenticia provisional viola el derecho a la defensa del demandado?

SI () NO ()

PORQUE _____

5. Usted considera que es necesaria una reforma al Código Procesal Civil Y Mercantil en el segundo párrafo del Artículo 213 en relación a la fijación de la pensión alimenticia provisional?

SI () NO ()

PORQUE _____

Resultados obtenidos a través de las encuestas

1. ¿Usted, cree que toda actuación judicial que implique obligación para el demandado como la fijación de pensión alimenticia debe ser regulada de conformidad a la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala?

SI () NO ()

PORQUE

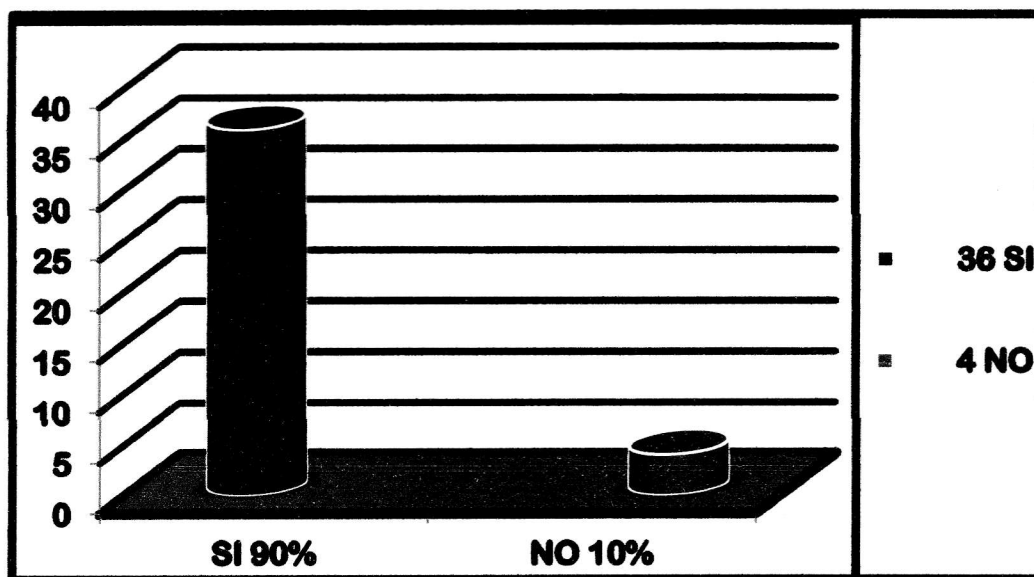
CUADRO No. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	36	90%
NO	4	10%
TOTAL	40	100%

Autor: Elis Noé López Laynes

Fuente: Abogados litigantes

GRÁFICA No. 1



Interpretación

En la primera pregunta de un universo de cuarenta profesionales encuestados, treinta y seis que equivale al 90% señalaron que en toda actuación judicial que implique obligación para el demandado como la fijación de pensión alimenticia debe ser regulado de conformidad a la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala; mientras que cuatro profesionales que representa el 10% manifestaron que si bien toda actuación judicial debe estar regulada de conformidad a la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero en la fijación de la pensión alimenticia provisional no se puede decir que implica una actuación judicial.

Análisis

El universo mayoritario de los profesionales encuestados coincide plenamente que se debe regular toda actuación judicial que implique obligación para el demandado para la fijación de la pensión alimenticia provisional de conformidad a la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, caso contrario se está vulnerando su legítimo derecho a ser escuchado en forma oportuna y en igualdad de condiciones.

2. ¿Usted cree que existe violación al derecho de defensa y al principio de igualdad al fijar la pensión alimenticia provisional, en base a la petición expuesta únicamente por el actor?

SI () NO ()

PORQUE

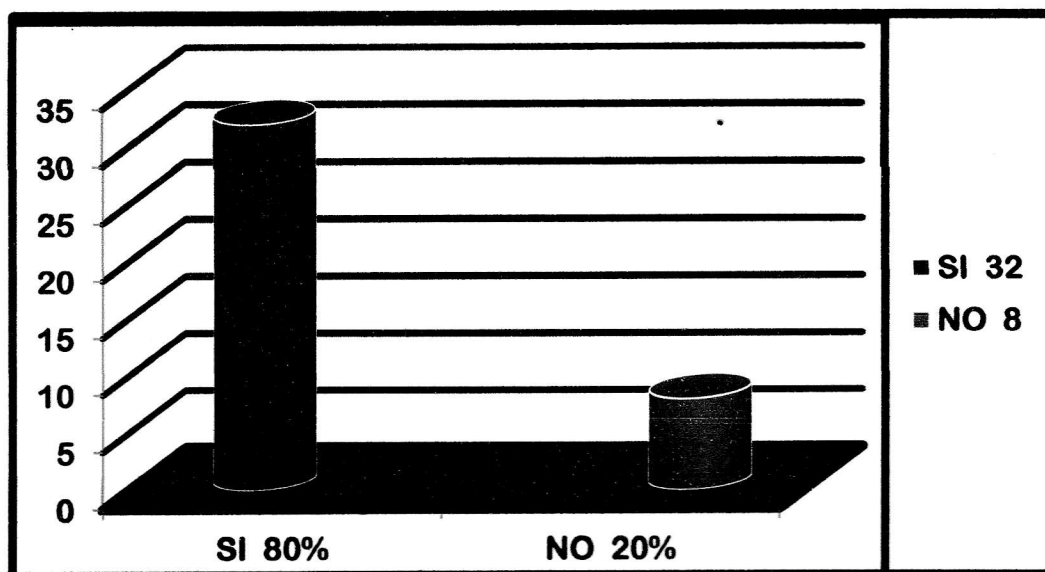
CUADRO No. 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	32	80%
NO	8	20%
TOTAL	40	100%

Autor: Elis Noé López Laynes

Fuente: Abogados litigantes

GRÁFICA No.2



Interpretación

En relación a esta pregunta de un universo de cuarenta profesionales encuestados, treinta y dos que equivale al 80% señalaron que existe violación al derecho de defensa y al principio de igualdad al fijar la pensión alimenticia provisional, en base a la petición expuesta únicamente por el actor; mientras que ocho profesionales que equivale al 20%

manifestaron que no se viola el derecho a la defensa ni tampoco el principio de igualdad, puesto que se está protegiendo el derecho de quien necesita alimentos.

Análisis

El universo mayoritario de los profesionales encuestados coincide plenamente que existe violación al derecho de defensa y al principio de igualdad al fijar la pensión alimenticia provisional, en base a la petición expuesta únicamente por el actor, pues no se le da la oportunidad al demandado para que exponga su medios justificativos de defensa.

3. ¿Usted considera que existe vulneración al derecho de defensa, el principio de igualdad, petición y la violación de un debido proceso cuando se condena al demandado al pago de Pensión Alimenticia Provisional sin haber sido citado, oído y vencido en proceso preestablecido?

SI () NO ()

PORQUE

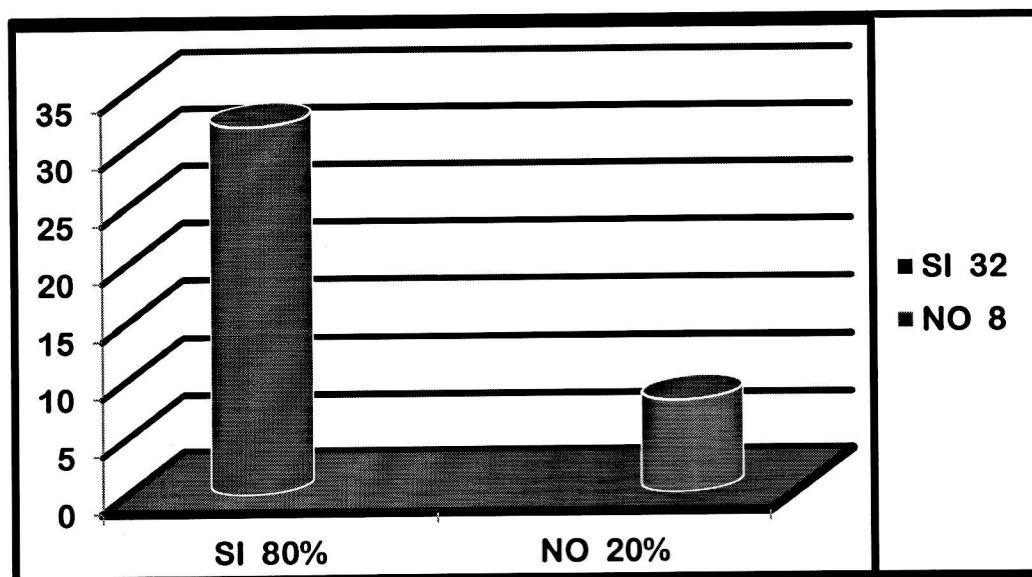
CUADRO No. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	32	80%
NO	8	20%
TOTAL	40	100%

Autor: Elis Noé López Laynes

Fuente: Abogados litigantes

GRÁFICA No.3



Interpretación

En relación a esta pregunta de un universo de cuarenta profesionales encuestados, treinta y dos que equivale al 80% señalaron que existe vulneración al derecho de defensa, el principio de igualdad, petición y la violación de un debido proceso cuando se condena al demandado al pago de Pensión Alimenticia Provisional sin haber sido citado, oído y vencido en proceso preestablecido; mientras que ocho profesionales que equivale al 20% manifestaron que no existe vulneración, principio de igualdad, petición y violación de un debido proceso cuando se condena al pago de la Pensión Alimenticia provisional, puesto que están los derechos del que necesita alimentos y que se considera más débil en la relación familiar.

Análisis

El universo mayoritario de los profesionales encuestados coincide plenamente que existe vulneración al derecho de defensa, el principio de igualdad, petición y la violación de un debido proceso cuando se condena a demandado al pago de la Pensión alimenticia si haber sido citado, oído y vencido en proceso preestablecido, puesto que en todo proceso judicial se debe tener en cuenta los elementos esenciales que hacen un debido proceso.

4. ¿Considera usted que la norma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil el segundo párrafo del Artículo 213, que fija la pensión alimenticia provisional viola el derecho a la defensa del demandado?

SI () NO ()

PORQUE

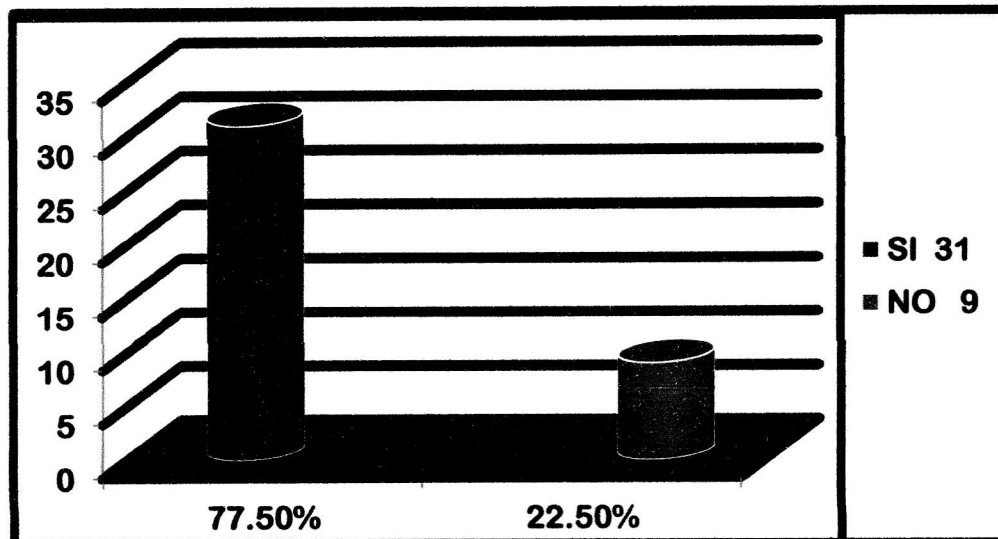
CUADRO No. 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	31	77.5%
NO	9	22.5%
TOTAL	40	100%

Autor: Elis Noé López Laynes

Fuente: Abogados litigantes

GRÁFICA No.4



Interpretación

En relación a esta interrogante de un universo de cuarenta profesionales encuestados, treinta y uno que equivale al 77.5% señalaron que la norma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil el segundo párrafo del Artículo 213, que fija la pensión alimenticia provisional viola el derecho a la defensa del demandado; mientras que nueve profesionales que equivale al 22.5% manifestaron que no se viola el derecho a la defensa, puesto que se trata de la fijación de la pensión alimenticia y por consiguiente lo que se está protegiendo son los derechos de quien necesita los alimentos.

Análisis

El universo mayoritario de los profesionales encuestados coincide plenamente que la norma establecida en el Código Procesal Civil Y mercantil el segundo párrafo del Artículo 213, que fija la pensión alimenticia provisional viola el derecho a la defensa del demandado, ya que no se le permite a ser escuchado en forma oportuna y en igualdad de condiciones.

Interpretación

En relación a esta interrogante de un universo de cuarenta profesionales encuestados, treinta y uno que equivale al 77.50% señalaron que es necesaria la reforma al Código Procesal Civil Y Mercantil en el segundo párrafo del Artículo 213 en relación a la fijación de la pensión alimenticia provisional a efecto de no seguir vulnerando el legítimo derecho del demandado; mientras que nueve que equivale al 22.50% manifestaron, que no es necesario proponer una reforma a dicho cuerpo legal, por cuanto no existe violación de derechos, sino la protección de los derechos de quien necesita alimentos.

Análisis

El universo mayoritario de los profesionales encuestados coincide plenamente que se hace necesario reformar al Código Procesal Civil Y Mercantil en el segundo párrafo del Artículo 213 en relación a la fijación de la pensión alimenticia provisional, a efecto de no seguir vulnerando el legítimo derecho del demandado





BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN ESCOBAR, Fernando. **Derecho de la niñez y adolescencia**. Quito, Ecuador: (s.e), 2003.
- ALMAGRO NOSETE, José. **Derecho procesal. Parte general. Proceso Civil**. 6ta. ed. (s.l.i): Ed. Tirant lo Blanch, 1989.
- ANBAR. **Diccionario Jurídico con legislación ecuatoriana**. 1ra. ed. Cuenca Ecuador: Ed. Fondo de la Cultura Ecuatoriana, 2005.
- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. **Derecho a los alimentos**. 3ra. ed. México: Ed. Sista, 1992.
- BONNECASE, Julien. **Elementos de derecho procesal civil, derecho de familia**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1975.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil guatemalteco**. 1ra. ed. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1985.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires-Argentina: Ed. Heliasta, 2000.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal civil**. 3ra. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Roque De Palma, 1969.
- GARCIA ALVAREZ, Manuel. **Constituciones extranjeras contemporáneas**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1994
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia, su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución**. Guatemala: (s. e), 1985.
- LASTRA, José Manuel. **Fundamentos de derecho**. 2da. ed. México: Ed. Porrúa, 2005.
- LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**; 3ra. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1987.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.
- PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal**. Guatemala: Ed. Gardenia, (s.f).
- QUIROGA LAVIE, HUMBERTO. **Curso de derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1987.



ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil I. Introducción personas y familia.** México. Ed. Porrúa, 1987.

SÁNCHEZ, Denise. **Curso de derecho civil.** Guatemala: Ed. Lexus, 2009.

VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho español.** Valladolid, España: Ed. Casa Cuesta, 1998.

[www.decamana.com/columnistas/evolución – histórica-de-derecho-de-alimentos-y tratamiento-legislativo-actual.](http://www.decamana.com/columnistas/evolucion-historica-de-derecho-de-alimentos-y-tratamiento-legislativo-actual) (Consultado: 27 de febrero de 2014)

[www.es.wikipedia.org/wiki/alimentación.](http://www.es.wikipedia.org/wiki/alimentación) (Consultado: 27 de febrero de 2014).

[www.noticias.jurídicas.com/articulos/45 – Derecho – Civil/199911 -walker_06.html.](http://www.noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/199911-walker_06.html) (Consultado: 16 de octubre de 2014)

[www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Tablas-orientadoras-para-determinar – las – pensiones- alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia- elaboradas-por-el-CGPJ](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPJ) (Consultado: 16 de octubre de 2014).

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil Y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 2003.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto número 6-78, 1978.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73, 1973.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta N° 61, expediente 1258-00.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta N° uno, expediente 12-86.